

GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES
ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA
DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE
LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS
ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN
CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS
O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/GE/23
24 de enero de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLES

Cuarto período de sesiones
Ginebra, 9 a 20 de enero de 1995

INFORME FINAL DEL GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES ENCARGADO DE
PREPARAR LA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA
CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE
CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

1. El Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados celebró su cuarto período de sesiones en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 9 al 20 de enero de 1995, de conformidad con la decisión adoptada en su tercer período de sesiones. El Grupo celebró 16 sesiones plenarias durante ese período bajo la Presidencia del Embajador Johan Molander, de Suecia. El Sr. C. Narain, de la India, y el Sr. Peter Poptchev, de Bulgaria, continuaron desempeñando las funciones de Vicepresidentes del Grupo. El Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de Asuntos de Desarme, del Departamento de Asuntos Políticos, continuó desempeñando las funciones de Secretario del Grupo.

2. En el cuarto período de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales participaron en la labor del Grupo los siguientes Estados Partes en la Convención: Alemania, Australia, Austria, Bulgaria, Canadá, China, Chipre, Croacia, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Japón, Letonia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Polonia, República Checa, Suecia, Suiza y Ucrania. Participaron también en la labor del Grupo, en calidad de observadores, los siguientes Estados no partes en la Convención: Afganistán, Angola, Argelia, Argentina, Bélgica, Brasil, Camboya, Chile, Colombia, Estados Unidos de América, Etiopía, Irán (República Islámica del), Irlanda, Israel, Italia, Kenya, Kuwait, Nicaragua, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República de Corea, Rumania, Sudáfrica y Turquía. El Comité Internacional de la Cruz Roja

participó en la labor del Grupo a tenor de la invitación formulada por el Secretario General de las Naciones Unidas, Depositario de la Convención. Participaron también en la labor del Grupo, en calidad de observadores, el Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

3. El Grupo siguió centrando sus esfuerzos en el tema 10 del programa titulado "Examen de propuestas y preparación de enmiendas relativas al Protocolo II de la Convención y a la aprobación del informe del Grupo de Expertos para su presentación a los Estados Partes". Al mismo tiempo, el Grupo también decidió mantener el tema 9 del programa titulado "Intercambio general de opiniones", a fin de que en el examen sustantivo de las presentadas al Grupo pudiera aprovecharse ese intercambio. Participaron en el intercambio de opiniones numerosas delegaciones.

4. Durante su examen del tema 10 del programa, relativo a la presentación de enmiendas al Protocolo II de la Convención, el Grupo tuvo ante sí los documentos siguientes:

- 1) CCW/CONF.I/GE/3: "Proyecto de protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)", presentado por Francia;
- 2) CCW/CONF.I/GE/5: "Sumario de las negociaciones conducentes a la concertación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, o de acontecimientos subsiguientes relacionados con la Convención", preparado por la Secretaría;
- 3) CCW/CONF.I/GE/6: "Razones para enmendar el Protocolo II de la Convención, modos y medios de mejorar el Protocolo II y perspectivas militares y humanitarias en relación con la enmienda del Protocolo II", preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;
- 4) CCW/CONF.I/GE/7: Comunicación recibida de la República Argentina acerca de una moratoria;
- 5) CCW/CONF.I/GE/10: Propuesta de Suecia sobre el artículo 6;
- 6) CCW/CONF.I/GE/13: Discurso pronunciado por el Ministro de Defensa Adjunto de Sudáfrica;
- 7) CCW/CONF.I/GE/18: "Comisión de los Estados Partes", propuesto por la Federación de Rusia;
- 8) CCW/CONF.I/GE/19: Comunicación oficial recibida de Israel;

- 9) CCW/CONF.I/GE/20: "Prohibiciones y restricciones", propuesto por la Federación de Rusia;
- 10) CCW/CONF.I/GE/CRP.2: "Texto de trabajo del Presidente", preparado por el Presidente;
- 11) CCW/CONF.I/GE/CRP.2/Rev.1: "Texto de trabajo del Presidente", preparado por el Presidente;
- 12) CCW/CONF.I/GE/CRP.5: "Documento oficioso sobre el ámbito de aplicación", presentado por Alemania;
- 13) CCW/CONF.I/GE/CRP.6: "Documento oficioso sobre definiciones", presentado por Alemania;
- 14) CCW/CONF.I/GE/CRP.7: "La cuestión de las minas en la Conferencia de Examen de la Convención sobre las armas convencionales: documento de debate", presentado por los Países Bajos;
- 15) CCW/CONF.I/GE/CRP.8: "Documento oficioso sobre la estructura de los Grupos 3 (restricciones y prohibiciones) y 4 (verificación)", presentado por Alemania;
- 16) CCW/CONF.I/GE/CRP.9: "Documento oficioso sobre el Grupo 3 (prohibiciones y restricciones)", presentado por Alemania;
- 17) CCW/CONF.I/GE/CRP.10: "Artículo 4 - Restricciones específicas del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", presentado por Dinamarca y los Estados Unidos de América;
- 18) CCW/CONF.I/GE/CRP.10/Rev.1: "Artículo 4 - Restricciones específicas del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", presentado por Dinamarca y los Estados Unidos de América;
- 19) CCW/CONF.I/GE/CRP.11: "Protocolo II - Nuevo artículo - Transferencias", presentado por Australia;
- 20) CCW/CONF.I/GE/CRP.11/Rev.1: "Protocolo II - Nuevo artículo - Transferencias", presentado por Australia, Países Bajos y Suecia;
- 21) CCW/CONF.I/GE/CRP.12: "Texto de la Convención - Nuevo artículo - Violaciones graves", presentado por Australia y Suecia;
- 22) CCW/CONF.I/GE/CRP.13: "Texto de la Convención - Nuevo artículo - Procedimientos de aplicación; Protocolo II - Nuevo artículo - Comisión de Verificación", propuesto por Australia;
- 23) CCW/CONF.I/GE/CRP.14: "Documento de trabajo", presentado por Bulgaria;

- 24) CCW/CONF.I/GE/CRP.17: "Documento oficioso relativo al Anexo Técnico al Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)", presentado por Alemania;
- 25) CCW/CONF.I/GE/CRP.18: "Artículo 8", propuesto por Austria;
- 26) CCW/CONF.I/GE/CRP.19: "Artículo 3", presentado por México;
- 27) CCW/CONF.I/GE/CRP.20: "Protocolo II - Nuevo artículo - Informes", presentado por Australia;
- 28) CCW/CONF.I/GE/CRP.21: "Documento de debate - Ambito de aplicación", presentado por Australia en nombre de un grupo de contacto;
- 29) CCW/CONF.I/GE/CRP.22: "Documento oficioso sobre las definiciones", presentado por la India en nombre del Grupo de Consulta de Expertos;
- 30) CCW/CONF.I/GE/CRP.23: "Documento de debate sobre las armas trampa y otros artefactos", presentado por Australia;
- 31) CCW/CONF.I/GE/CRP.24: "Propuestas acerca de las prohibiciones y restricciones", presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;
- 32) CCW/CONF.I/GE/CRP.25: "Verificación y cumplimiento", propuesto por Francia y Alemania;
- 33) CCW/CONF.I/GE/CRP.26: "Anexo Técnico al Protocolo II", documento de trabajo presentado por Francia;
- 34) CCW/CONF.I/GE/CRP.27: "Verificación y cumplimiento", propuesto por Finlandia;
- 35) CCW/CONF.I/GE/CRP.29: "Protocolo sobre minas terrestres antipersonal", propuesto por Estonia;
- 36) CCW/CONF.I/GE/CRP.31: "Nuevo artículo 9 A - Prestación de asistencia técnica a los Estados Partes", propuesto por el Pakistán y copatrocinado por Cuba, China e Irán (República Islámica del);
- 37) CCW/CONF.I/GE/CRP.32 y Corr.1 (inglés únicamente): "Verificación y cumplimiento", propuesta conjunta de China, Cuba e Irán (República Islámica del);
- 38) CCW/CONF.I/GE/CRP.33: "Propuesta sobre el artículo 9 - Cooperación y asistencia tecnológicas", presentado por Cuba, Irán (República Islámica del) y Pakistán;

- 39) CCW/CONF.I/GE/CRP.34: "Artículo 8 - Protección de las fuerzas, misiones, organismos y demás órganos sometidos a la autoridad de las Naciones Unidas, de acuerdos (organismos) regionales que actúen de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y del Comité Internacional de la Cruz Roja contra los efectos de campos de minas, minas, armas trampa y demás artefactos", propuesto por Austria;
- 40) CCW/CONF.I/GE/CRP.35: "Artículo ... - Comisión de los Estados Partes", propuesto por la Federación de Rusia;
- 41) CCW/CONF.I/GE/CRP.36: "Documento de trabajo sobre el artículo 3 - restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", presentado conjuntamente por Dinamarca, Alemania y Estados Unidos de América;
- 42) CCW/CONF.I/GE/CRP.38: "Protocol II - New article on transfers" proposed by Australia, Denmark, Ireland, The Netherlands, New Zealand, Norway, South Africa, Sweden and Switzerland;
- 43) CCW/CONF.I/GE/CRP.38/Rev.1: "Protocolo II, artículo 6 ter - Transferencias", propuesto por Afganistán, Alemania, Australia, Camboya, Canadá, Dinamarca, Irlanda, Letonia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Ucrania;
- 44) CCW/CONF.I/GE/CRP.39: "Disposiciones del Anexo Técnico", presentado por los Estados Unidos;
- 45) CCW/CONF.I/GE/CRP.40: "Artículo 4, párrafo 2", propuesto por Dinamarca y los Estados Unidos;
- 46) CCW/CONF.I/GE/CRP.41: "Protocolo II, artículo 8, párrafo 3", propuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja;
- 47) CCW/CONF.I/GE/CRP.42: "Protocolo II, artículo 2, párrafo 1", propuesto por la delegación del Reino Unido;
- 48) CCW/CONF.I/GE/CRP.43: "Propuesta de un nuevo artículo 4", presentado por las delegaciones de Alemania, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Francia y Reino Unido;
- 49) CCW/CONF.I/GE/CRP.44: "Propuestas relativas al texto de trabajo del Presidente (CCW/CONF.I/GE/21)", documento oficioso presentado por Ucrania";
- 50) CCW/CONF.I/GE/CRP.46: "Imposición por la Federación de Rusia de una moratoria a las exportaciones de minas antipersonal", presentado por la Federación de Rusia;

- 51) CCW/CONF.I/GE/CRP.47: "Propuestas relativas al Apéndice I (artículos 10, 11 y 12)", presentado por Ucrania;
- 52) CCW/CONF.I/GE/CRP.48: "Artículo 8 (proyecto)", propuesto por Polonia;
- 53) CCW/CONF.I/GE/CRP.49: "Artículo 10 - Comisión de Verificación", propuesto por Alemania, Australia, Canadá, Estados Unidos, Francia, Noruega y Nueva Zelandia;
- 54) CCW/CONF.I/GE/CRP.50: "Propuesta de nuevo texto en relación con el artículo 9 sobre cooperación y asistencia tecnológicas", presentado por Bélgica, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Grecia, los Países Bajos y Suiza;
- 55) CCW/CONF.I/GE/CRP.51: "Artículo 10 - Verificación del cumplimiento", propuesta conjunta presentada por China, Cuba, India, Irán y Pakistán;
- 56) CCW/CONF.I/GE/CRP.52: "Protocolo II, artículo 1 - Ambito de aplicación", propuesta presentada por Dinamarca;
- 57) CCW/CONF.I/GE/CRP.56: "Artículo 8", proyecto propuesto por Alemania, Australia, Austria, Canadá, Dinamarca, Irlanda, Nueva Zelandia, Polonia y Reino Unido;
- 58) CCW/CONF.I/GE/CRP.57: "Artículo 1 - Ambito de aplicación", propuesto por la India.

Además, las delegaciones presentaron numerosos documentos de trabajo officiosos en el curso de las deliberaciones sobre esta cuestión.

5. El Grupo continuó examinando varias propuestas de enmienda del Protocolo II de la Convención sobre prohibiciones y restricciones de minas, armas trampa y otros artefactos basándose en el texto de trabajo presentado por el Presidente (CCW/CONF.I/GE/21/Annex). A propuesta del Presidente, el Grupo convino nuevamente en establecer varios grupos de trabajo para examinar el tema en relación con las siguientes cuestiones: 1) ámbito de aplicación; 2) definiciones; 3) prohibiciones y restricciones, y 4) verificación, determinación de hechos y cumplimiento.

6. El Grupo de Trabajo I sobre "Prohibiciones y restricciones" y el Grupo Técnico de Expertos Militares sobre "Definiciones y Anexos Técnicos" celebraron, del 10 al 19 de enero, diez y dos sesiones, respectivamente, bajo la Presidencia del Sr. C. Narain, de la India, asistido por el Sr. Lin Kuo-Chung, del Centro de Asuntos de Desarme. El Grupo de Trabajo I centró sus esfuerzos en las deliberaciones y negociaciones sobre las propuestas de enmienda de los artículos 3 a 7 y 9, así como sobre la posibilidad de incorporar nuevos artículos al Protocolo. El Grupo Técnico de Expertos Militares dedicó sus esfuerzos al artículo 2 y a los Anexos Técnicos del Protocolo II. En el curso de esas deliberaciones y negociaciones se presentaron y examinaron diversas propuestas. Durante ese período, el

Presidente del Grupo de Trabajo también celebró consultas officiosas sobre esas cuestiones. El resultado de la labor del Grupo figura en el texto de trabajo del Presidente (anexo I).

7. El Grupo de Trabajo II sobre "Verificación, determinación de hechos y cumplimiento" celebró cuatro sesiones bajo la Presidencia del Embajador Johan Molander, Presidente del Grupo de Expertos, asistido por el Sr. Sohrab Kheradi, Secretario del Grupo de Expertos. El Grupo de Trabajo debatió ampliamente todos los aspectos relacionados con la cuestión de un posible sistema de verificación, las misiones encargadas de determinar los hechos y las medidas de cumplimiento, a fin de elaborar posibles nuevos acuerdos con miras a su inclusión en el Protocolo II. En el curso de las deliberaciones se presentaron varias propuestas, y el Presidente organizó consultas officiosas intensivas. No hubo consenso respecto de la cuestión, tal como lo indican las propuestas alternativas que figuran en el texto de trabajo del Presidente.

8. El Grupo de Trabajo III sobre "Ambito de aplicación", "Transferencias de minas" y "Cooperación y asistencia tecnológicas en limpieza de minas y aplicación del Protocolo II" celebró cinco reuniones oficiales y varias reuniones y consultas officiosas, del 10 al 18 de enero, bajo la Presidencia del Sr. Peter Poptchev, de Bulgaria, asistido por el Sr. Francesco Cottafavi, del Centro de Asuntos de Desarme. El Grupo de Trabajo concentró sus trabajos en las enmiendas a los artículos 1 y 9 bis, así como en posibles nuevos artículos del Protocolo. El resultado de la labor del Grupo se consigna en el texto de trabajo del Presidente.

9. Sobre la base de las deliberaciones celebradas en los diversos grupos de trabajo, el Grupo de Expertos Gubernamentales convino, según había propuesto el Presidente, en elaborar un proyecto de texto integrado de las enmiendas que se habían formulado al Protocolo II en el curso de las sesiones plenarias celebradas los días 19 y 20 de enero. El proyecto de texto revisado e integrado de las enmiendas al Protocolo II de la Convención figura en el texto de trabajo del Presidente.

10. El 17 de enero de 1995, el Grupo de Expertos Gubernamentales examinó el tema 11 del programa titulado "Examen de otras propuestas relativas a la Convención y a su Protocolo actual o futuro". Se celebró un extenso debate acerca del posible texto del proyecto de Protocolo sobre armas cegadoras (anexo II) y se hicieron declaraciones sobre la forma de proseguir las deliberaciones relativas a las minas navales y los sistemas de armas de pequeño calibre. También se presentó una propuesta que figura en el apéndice II del texto de trabajo del Presidente que ya contenía varias propuestas anteriores acerca del cuerpo de la Convención. Se sometieron a la consideración del Grupo los siguientes documentos en relación con el tema 11 del programa:

- 1) CCW/CONF.I/GE/9: Documentación de antecedentes titulada "Razones que justifican el examen de otras propuestas relacionadas con la Convención y su Protocolo actual o futuro", preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;

- 2) CCW/CONF.I/GE/11: "Proyecto de protocolo sobre armas cegadoras", presentado por Suecia;
- 3) CCW/CONF.I/GE/12: "Proyecto de protocolo sobre minas navales", presentado por Suecia;
- 4) CCW/CONF.I/GE/14 y Corr.1: "Armas cegadoras: Memorando explicativo de la propuesta relativa a la prohibición", presentado por Suecia;
- 5) CCW/CONF.I/GE/15: "Sistema de armas de pequeño calibre: asistencia para la investigación y ensayos en materia de heridas causadas por bala", propuesto por Suiza;
- 6) CCW/CONF.I/GE/16: "Proyecto de protocolo sobre los sistemas de armas de pequeño calibre", presentado por Suiza;
- 7) CCW/CONF.I/GE/CRP.15: "Texto de la Convención - Artículo 5 - Entrada en vigor; Artículo 9 - Denuncia y Protocolo II; Artículo 6 - Prohibición del empleo de determinadas minas", presentado por la Federación de Rusia;
- 8) CCW/CONF.I/GE/CRP.28: "Proyecto de protocolo sobre armas cegadoras", presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;
- 9) CCW/CONF.I/GE/CRP.30: "Proyecto de protocolo sobre minas navales", presentado por Francia;
- 10) CCW/CONF.I/GE/CRP.45: "Diversas propuestas sobre armas cegadoras" - Documento extraoficial presentado por Suecia;
- 11) CCW/CONF.I/GE/CRP.55: "Enmienda propuesta al artículo 8 de la Convención", presentado por Australia, Irlanda, Nueva Zelandia y Suecia.

11. El 20 de enero de 1995, el Grupo también examinó el tema 12 del programa relativo a cuestiones de organización en relación con la Conferencia de Examen y adoptó las decisiones siguientes:

- a) Respecto al tema 12 a) relativo a la cuestión de la fecha y duración de la Conferencia de Examen, el Grupo decidió celebrar la Conferencia en Viena del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995.
- b) Respecto al tema 12 b) relativo al proyecto de reglamento de la Conferencia, el Grupo aprobó el proyecto de reglamento publicado con la signatura CCW/CONF.I/GE/CRP.53/Rev.1 (anexo III) y recomendó que la Conferencia lo aprobase.
- c) Respecto al tema 12 c) relativo al programa provisional de la Conferencia, el Grupo aprobó el proyecto de programa provisional de la Conferencia de Examen publicado con la signatura CCW/CONF.I/GE/CRP.54/Rev.1 (anexo IV) y recomendó que la Conferencia lo aprobase.

- d) Respecto al tema 12 e) relativo a los arreglos financieros para la Conferencia, el Grupo aprobó los costos estimados de la Conferencia de Examen consignados en el documento CCW/CONF.I/GE/22/Rev.1. A fin de que determinados países en desarrollo afectados por las minas puedan participar en la Conferencia de Examen, el Grupo invitó a los Estados Partes a que considerasen la posibilidad de prestar con tal fin asistencia financiera a esos países.
- e) Respecto al tema 12 h) relativo a la documentación de antecedentes para la Conferencia de Examen, el Grupo decidió no solicitar nueva documentación de antecedentes para la Conferencia.
- f) Respecto al tema 12 i) relativo al término "Documento final" o "Documentos finales" de la Conferencia de Examen, el Grupo optó por el término "Documentos finales" en relación con la labor de la Conferencia.
- g) Respecto al tema 12 j) relativo al nombramiento, con carácter provisional, de un Secretario General de la Conferencia, el Grupo decidió invitar al Secretario General de las Naciones Unidas a que designase, a título provisional y previa consulta con los Estados Partes, un Secretario General de la Conferencia de Examen a fin de realizar diversas tareas durante el período comprendido entre el momento actual y la convocación de la Conferencia. La persona designada deberá ser confirmada por la Conferencia de Examen. El Grupo también decidió pedir a su Presidente que transmitiera a las autoridades pertinentes de las Naciones Unidas el deseo de los Estados Partes de que el Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de Asuntos de Desarme y Secretario del Grupo de Expertos Gubernamentales, sea designado, a título provisional, Secretario General de la Conferencia de Examen, en el entendimiento de que su nombramiento sería confirmado por la Conferencia de Examen.

12. En su última sesión, celebrada el 20 de enero de 1995, el Grupo de Expertos Gubernamentales decidió por unanimidad nombrar al Embajador Johan Molander (Suecia), actual Presidente del Grupo, Presidente de la Conferencia de Examen.

13. Los informes sobre la marcha de los trabajos de los tres anteriores períodos de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales (CCW/CONF.I/GE/4, CCW/CONF.I/GE/8, CCW/CONF.I/GE/21) se adjuntan al presente Informe Final para someterlos a la consideración de la Conferencia de Examen (anexo V).

14. En su última sesión plenaria, celebrada el 20 de enero de 1995, el Grupo de Expertos examinó y aprobó su proyecto de informe sobre la marcha de los trabajos del cuarto período de sesiones, publicado con la signatura CCW/CONF.I/GE/CRP.58, verbalmente modificado, que se publicará con la signatura CCW/CONF.I/GE/23.

Anexo I

TEXTO DE TRABAJO DEL PRESIDENTE

Artículo 1

Ambito [material] de aplicación

Opción A

[1. El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en él, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

2. Con el propósito principal de proteger a la población civil, el presente Protocolo se aplicará en todas las circunstancias, incluidos los conflictos armados y el tiempo de paz.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se invocará en el sentido de que afecte a los propósitos y principios incluidos en la Carta de las Naciones Unidas.

4. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las partes en un conflicto que no sean Estados partes o la aplicación por ellas de dichas disposiciones no modificará su condición jurídica o la condición jurídica de un territorio objeto de disputa, ya sea explícita o implícitamente.]

Opción B

[1. El presente Protocolo se refiere al empleo en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos que en él se definen, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

2. El presente Protocolo se aplicará en las situaciones mencionadas en los artículos 2 y 3 comunes a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. El presente Protocolo no se aplicará en las situaciones de perturbaciones y tensiones internas, como disturbios, actos aislados y esporádicos de violencia y otros actos de carácter similar, en la medida en que no son conflictos armados.

3. En el caso de los conflictos mencionados en el párrafo 2 supra que se produzcan en el territorio de una Alta Parte Contratante que haya aceptado el presente Protocolo, los grupos armados disidentes en su territorio estarán terminantemente obligados a aplicar las prohibiciones y restricciones del presente Protocolo en las mismas condiciones.

4. Ninguna disposición del presente Protocolo se invocará con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad del gobierno de mantener o restablecer, por todos los medios legítimos, el orden público en el Estado o defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado.

5. Ninguna disposición del presente Protocolo se invocará para justificar la intervención, directa o indirectamente, por el motivo que sea, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio se produzca el conflicto.

6. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las partes en un conflicto que no sean Altas Partes Contratantes que hayan aceptado el presente Protocolo no modificará su condición jurídica ni la condición jurídica de un territorio controvertido, ya sea expresa o implícitamente.]

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "mina" se entiende toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

2. Por ["mina lanzada a distancia"] se entiende toda mina no emplazada directamente sino lanzada por medio de artillería, misiles, cohetes, morteros o medios similares, o arrojada desde aeronaves. [Las minas lanzadas desde un sistema basado en tierra a menos de 500 metros, no se considerarán "lanzadas a distancia".]

3. Por "mina antipersonal" se entiende toda mina [concebida para] que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacitará, herirá o matará a una o más personas.

4. Por "arma trampa" se entiende todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no entrañe riesgo alguno.

5. Por "otros artefactos" se entiende las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen [por control remoto o] automáticamente con acción retardada.

6. Por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, se entiende aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del momento una ventaja militar definida.

7. Por "bienes de carácter civil" se entiende todos los bienes que no sean objetivos militares tal como están definidos en el párrafo 6.

8. Por "campo de minas" se entiende una zona en la que se han emplazado minas y por "zona minada" se entiende una zona que es peligrosa a causa de la presencia [o presunta presencia] de minas.

9. Por "registro" se entiende una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es reunir, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información disponible que facilite la localización de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

10. Por "mecanismo de destrucción" se entiende un mecanismo incorporado de funcionamiento automático que permite destruir una munición.

11. Por "mecanismo de autoneutralización" se entiende un mecanismo incorporado de funcionamiento automático que hace inoperable una mina.

[12. Por "autodesactivación" se entiende el hacer automáticamente inoperable una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente que es esencial para el funcionamiento de la munición.]

[13. Por "control remoto" se entiende el control por mando a distancia.]

[14. Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo que hace explotar una mina cuando se intenta retirarla, neutralizarla o destruirla.]

o [por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo para impedir que pueda retirarse la munición.]

Artículo 3

Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica a:

- a) Las minas;
- b) Las armas trampa; y
- c) Otros artefactos.

2. De conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, cada Estado Parte o parte en un conflicto es responsable de todas las minas, armas trampa y otros artefactos que haya empleado y se compromete a retirarlos, eliminarlos o destruirlos según a lo previsto en el artículo 9 del presente Protocolo.

3. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear minas, armas trampa u otros artefactos concebidos para causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

4. [Todas las armas] a las que se aplica el presente artículo deberán satisfacer las normas pertinentes [para períodos armados, de fiabilidad, [detectabilidad,] diseño y construcción] tal como se especifican en el anexo técnico.

5. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil propiamente dicha o contra personas civiles.

6. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a que se aplica el presente artículo. Por empleo indiscriminado se entiende cualquier emplazamiento de estas armas:

a) Que no sea en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar; o

b) En que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o

c) Del que haya razones para prever que pueda causar incidentalmente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de una de estas cosas, que representaran un exceso en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

[7. No se podrán considerar como un solo objetivo militar diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil.]

8. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Por precauciones viables se entiende aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares. Entre otras, estas circunstancias incluyen:

a) El efecto a corto y a largo plazo de las minas terrestres sobre la población civil local durante el período en que esté activo el campo de minas;

b) Posibles medidas para proteger a las personas civiles (por ejemplo, cercas, señales, avisos y vigilancia);

c) La disponibilidad y viabilidad de otros sistemas; y

d) Las necesidades militares a corto y a largo plazo respecto de un campo de minas.

9. Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier emplazamiento de minas, armas trampa y otros artefactos que puedan afectar a la población civil, salvo que no lo permitan las circunstancias.

[10. Las restricciones y prohibiciones contenidas en el presente Protocolo facilitarán el logro del objetivo último de la prohibición completa de la producción, el almacenamiento, el empleo y el comercio de minas terrestres antipersonal.]

Artículo 4

Restricciones del empleo de minas antipersonal [que no sean minas lanzadas a distancia] [armas trampa] y otros dispositivos

1. El presente artículo se aplica a:

a) Las minas antipersonal [que no sean minas lanzadas a distancia];

b) [Las armas trampa;]

c) Otros artefactos.

2. [Queda prohibido emplear] las armas a las que se aplica el presente artículo que no estén provistas de un mecanismo de autodestrucción 1/ a menos que:

a) Se emplacen en una zona con el perímetro marcado que esté vigilada por personal militar y protegida con cercas u otros medios para garantizar la exclusión efectiva de civiles de la zona. Las marcas deben ser inconfundibles y duraderas y ser por lo menos visibles a una persona que esté a punto de penetrar en la zona con el perímetro marcado; y

b) Se proceda a su limpieza antes de abandonar la zona, a no ser que se entregue el control de la zona a fuerzas aliadas o coaligadas que acepten la responsabilidad del mantenimiento de la protección exigida en virtud del presente artículo y la ulterior limpieza de esas armas.

1/ Será necesario volver a considerar la frase introductoria del párrafo 2 a la luz de las deliberaciones sobre, entre otras partes, el anexo técnico y el artículo 6 bis.

3. Una parte en el conflicto sólo quedará exenta del ulterior cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 cuando no sea posible tal cumplimiento debido a la pérdida de control de la zona por la fuerza como resultado de una acción militar enemiga, incluidas las situaciones en que la acción militar directa del enemigo impida ese cumplimiento. Si la parte en el conflicto recupera el control de la zona, reanudará el cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2.

4. Si las fuerzas de una parte en el conflicto adquieren el control de una zona en la que se hayan emplazado armas a las que se aplica el presente artículo, dichas fuerzas mantendrán y, en caso necesario, establecerán, en la mayor medida posible, las protecciones exigidas en el presente artículo hasta que se haya procedido a la limpieza de esas armas.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir la retirada, deterioro, destrucción u ocultación no autorizados de cualquier dispositivo, sistema o material utilizado para delimitar el perímetro de una zona con el perímetro marcado.

6. [Para facilitar la limpieza, queda prohibido el empleo de minas [antipersonal] que no cumplan las disposiciones sobre detectabilidad contenidas en el Anexo Técnico].

Artículo 5

[Restricciones del empleo de minas lanzadas a distancia]

Queda prohibido el empleo de minas lanzadas a distancia que no tengan medios de autodestrucción.]

Artículo 5 bis

[Prohibiciones del empleo de minas [antipersonal]
que no sean detectables 2/

Queda prohibido el empleo de minas [antipersonal] que no cumplan las disposiciones sobre detectabilidad contenidas en el Anexo Técnico.]

Artículo 6

Prohibiciones del empleo de armas trampa y otros artefactos

1. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, se prohíbe en todas las circunstancias emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo unidos o relacionados con:

- a) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;
- b) Personas enfermas, heridas o muertas;
- c) Sepulturas, crematorios o cementerios;
- d) Instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios;
- e) Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;
- f) Alimentos o bebidas;
- g) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;
- h) Objetos de carácter claramente religioso;

2/ Si se aceptara esta propuesta sería necesario:

- a) Suprimir la palabra "detectabilidad" del párrafo 4 del artículo 3;
- b) suprimir el párrafo 6 del artículo 4;
- c) suprimir en el Anexo Técnico los corchetes de la palabra "minas" en la introducción del párrafo 2, de la palabra "mina" del apartado a) del párrafo 2, y de la palabra "minas" en el apartado b) del párrafo 2.

i) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

j) Animales vivos o muertos.

2. Se prohíbe el empleo de armas trampa [y otros artefactos] que tengan forma de objetos portátiles aparentemente inofensivos que estén especialmente diseñados y contruidos para contener material explosivo.

[3. Se prohíbe el empleo de armas trampa en conflictos que no sean de carácter internacional.]

Artículos 6 bis 3/

[Prohibición del empleo, desarrollo, fabricación, almacenamiento y transferencia de determinadas minas y armas trampa]

[1. Queda prohibido emplear, desarrollar, fabricar, almacenar o transferir, directa o indirectamente:

- minas antipersonal según se definen en el [párrafo 3 del] artículo 2 del presente Protocolo; y]
- [minas antipersonal que no estén provistas de mecanismos de autodestrucción o de autoneutralización]

[- armas trampa según se definen en el [párrafo 4 del] artículo 2 del presente Protocolo.

2. Los Estados Partes se comprometen a destruir las armas a que se aplica el presente artículo que tengan en propiedad y/o posesión.]

[3. Queda prohibido emplear [, fabricar, almacenar o transferir] minas [antipersonal] que no puedan ser detectadas, es decir que no puedan localizarse con equipo fácilmente disponible, tal como detectores electromagnéticos de minas [según se especifica en el Anexo Técnico].]

[4. Los Estados Partes notificarán al Depositario todos los arsenales de armas a las que se aplique el presente artículo y se comprometen a destruirlas en el plazo de ... años. Los Estados informarán anualmente sobre los progresos realizados en la aplicación del párrafo 3 del presente artículo.]

3/ No todas las delegaciones aceptan que se incluya la cuestión del desarrollo, la fabricación, el almacenamiento y la transferencia de minas, armas trampa y otros artefactos.

Artículo 6 ter

[Transferencias 4/]

[A fin de impedir el empleo de minas en contra de los propósitos del presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante:

1. Se compromete a no proporcionar ningún tipo de mina a entidades no estatales;
2. Se compromete a no transferir 5/ ningún tipo de mina a Estados a los que no se aplique el presente Protocolo;
3. Se compromete a no transferir a otra Alta Parte Contratante ningún tipo de mina cuyo empleo esté prohibido en todas las circunstancias;
4. Hará lo necesario para que al transferir a otra de las Altas Partes Contratantes a las que se aplique el presente Protocolo, cualquier tipo de mina cuyo empleo esté limitado por el presente Protocolo, la Parte Contratante receptora se comprometa a cumplir las disposiciones pertinentes del derecho humanitario internacional.]

Artículo 7

Registro y utilización de información sobre campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Toda la información concerniente a campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos se registrará de conformidad con las disposiciones del Anexo Técnico.
2. Todos esos registros serán conservados por las partes, las cuales, sin demora tras [el cese de las actividades activas] [del cese efectivo de las hostilidades y la retirada significativa de fuerzas de la zona de combate]:
 - a) Adoptarán todas las medidas necesarias y apropiadas, incluida la utilización de esa información, para proteger a la población civil de los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos, y

4/ El presente artículo se entiende sin perjuicio de la posición de las delegaciones acerca de la cuestión de las prohibiciones o restricciones de la producción y almacenamiento de ciertas armas convencionales.

5/ Se entiende que "transferencia" indica, además del traslado físico de las minas adentro o afuera de un territorio nacional, la transferencia de título y control sobre ellas.

b) Facilitarán a la otra parte o las otras partes interesadas en el conflicto y al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que posean respecto de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos por ellas emplazados en las zonas que ya no estén bajo su control.

3. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones del artículo 8 del presente Protocolo.

Artículo 8

Protección contra los efectos de los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos

1. Cuando una operación abarcada por la [Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo] se esté desarrollando en cualquier zona, cada parte en el conflicto, si se lo solicita el jefe de la operación, deberá poner a disposición de éste toda la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en la zona y, a fin de proteger al personal cubierto por la Convención que esté participando en tales operaciones, deberá en la medida de lo posible:

a) Retirar o desactivar todas las minas, armas trampa u otros artefactos de esa zona; y

b) Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a dicho personal de los efectos de las minas, armas trampa y otros artefactos 6/.

6/ Se sugirió como otra posibilidad el texto siguiente para el párrafo 1:

"1. Cuando una operación abarcada por la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo se esté desarrollando en cualquier zona, cada parte en el conflicto, si se lo solicita el jefe de la operación a fin de proteger al personal cubierto por la Convención que esté participando en tales operaciones, deberá en la medida de lo posible:

a) Poner a disposición del jefe de la operación toda la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en la zona;

b) Retirar o desactivar todas las minas, armas trampa y otros artefactos de esa zona; y

c) Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a dicho personal de los efectos de las minas, armas trampa y otros artefactos."

Quizá sea necesario hacer cambios en el texto y en la numeración de algunos de los párrafos siguientes.

2. a) Cuando una misión de un [acuerdo u organismo regional que actúe de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas] cumpla funciones en cualquier zona con el consentimiento de las partes en un conflicto, cada parte, si se lo solicita el jefe de esa misión, deberá poner a disposición del jefe de esa misión toda la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en esa zona y, en la medida de lo posible, proporcionará a la misión y su personal la protección descrita en los apartados a) y b) del párrafo 1;

[2. b) Cuando una misión del Comité Internacional de la Cruz Roja cumpla funciones que le son asignadas por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, o una misión humanitaria del sistema de las Naciones Unidas no abarcada por el presente artículo cumpla funciones con el consentimiento de las partes en el conflicto, cada parte, si se lo solicita el jefe de esa misión, deberá proporcionar, en la medida de lo posible, a esa misión y su personal la protección descrita en los apartados a) y b) del párrafo 1 y, en la medida de lo posible, indicará al jefe de esa misión los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en la zona en que se estén cumpliendo esas funciones [y facilitará el acceso en condiciones de seguridad mediante la limpieza de un pasillo a través de los campos de minas o designando otra ruta por tierra que permita llevar a cabo las misiones encomendadas].]

2. c) Cuando la misión de una [organización humanitaria imparcial] no abarcada por el presente artículo, cumpla funciones con el consentimiento de las partes en un conflicto, cada parte, si se lo solicita el jefe de esa misión, proporcionará en la medida de lo posible a esa misión y su personal la protección descrita en los apartados a) y b) del párrafo 1 e indicará al jefe de esa misión, en la medida de sus posibilidades, todas las zonas en las que se sepa o se crea que hay emplazados campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos que puedan impedir el cumplimiento de esas funciones.

3. Cuando una misión de investigación de las Naciones Unidas u otra misión de investigación no abarcada por el presente artículo cumpla funciones en cualquier zona con el consentimiento de las partes, cada parte en el conflicto de que se trate proporcionará protección a esa misión, salvo que el tamaño de esa misión le impida hacerlo de forma adecuada. En tal caso, pondrá a disposición del jefe de la misión la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos en esa zona.

[4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y las obligaciones del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo que se enuncian en la Convención a que se hizo referencia en el párrafo 1.]

Artículo 9

Limpieza de campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa
y otros artefactos [y cooperación internacionall]

1. Sin demora alguna, después [del cese de las hostilidades activas] [cese efectivo de las hostilidades y una retirada válida de las fuerzas de la zona de combate] se deberá limpiar, retirar o destruir o mantener de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y en el párrafo 2 del artículo 4 del presente Protocolo todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos.

a) Cada Parte tiene esa responsabilidad respecto de los campos de minas, las zonas minadas, las armas trampa y otros artefactos que se encuentren en zonas que estén bajo su control;

b) Respecto de los campos de minas, zonas minadas, armas trampa y otros artefactos emplazados por una parte en zonas sobre las que ya no ejerza control, esta parte facilitará a la parte responsable de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado a), en la medida que esa parte lo permita, la asistencia técnica y material que se necesite para cumplir esa responsabilidad.

2. En todas las ocasiones que sea necesario, las partes harán lo posible por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales, [acerca del suministro de asistencia técnica y material,] 7/ incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas que sean necesarias para cumplir esas responsabilidades.

Artículo 9 bis

Cooperación y asistencia técnicas para la limpieza de minas
y la aplicación del Protocolo II

1. Cada Estado Parte se comprometerá a facilitar el intercambio [más completo que sea posible] de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación del presente Protocolo y los medios para la limpieza de minas, [y tendrá derecho a participar en él]. [Los Estados Partes se comprometerán a no mantener o imponer restricción alguna a la transferencia de equipo o tecnología para la limpieza de minas.]

7/ El texto del párrafo 2 se concluirá cuando se conozca el texto final del artículo 9 bis.

2. Cada Estado Parte se compromete a [considerar cuidadosamente la posibilidad de suministrar] [suministrar] esa asistencia por conducto de las Naciones Unidas, los organismos internacionales 8/ o de manera bilateral.

Limpieza de minas

3. Los Estados Partes se comprometerán a facilitar información acerca de distintos medios y tecnologías de limpieza de minas al banco de datos establecido en el sistema de las Naciones Unidas.

[4. En el marco del programa coordinado de limpieza de minas establecido en las Naciones Unidas en virtud de la resolución 48/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada sin votación, se ofrecerá asimismo, en la medida de los recursos de que disponga y a petición de un Estado Parte, asesoramiento especializado y asistencia a ese Estado Parte para determinar las posibles modalidades de ejecución de sus programas de limpieza de minas.

5. Cada Estado Parte se compromete a prestar asistencia por conducto del programa coordinado de las Naciones Unidas y de otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a optar, con ese fin, por una de las siguientes medidas:

a) Contribuir al fondo voluntario de asistencia establecido por el programa coordinado de las Naciones Unidas; o

b) Declarar, a más tardar 90 días después de que entre en vigor para él el Protocolo II enmendado, el tipo de asistencia que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento del programa coordinado de las Naciones Unidas. Sin embargo, si ulteriormente un Estado Parte no puede proporcionar la asistencia prevista en su declaración, seguirá teniendo la obligación de prestar asistencia de conformidad con el presente párrafo.]

6. Las solicitudes de asistencia de los Estados Partes, fundamentadas con la información pertinente, podrán presentarse a las Naciones Unidas, a otros órganos apropiados o a otros Estados. Estas solicitudes también podrán presentarse al Depositario, quien las transmitirá a todos los Estados Partes y organizaciones internacionales competentes. [Después de recibirse la solicitud [se iniciará] [podrá iniciarse] una [investigación] [evaluación por parte del programa coordinado de las Naciones Unidas] a fin de sentar las bases para adoptar otras medidas.] El Depositario [, según proceda,] presentará un informe a los Estados Partes acerca de los hechos pertinentes e indicará el tipo y la magnitud de la asistencia que pueda ser necesaria.

8/ Se seguirá examinando la cuestión de un posible mecanismo de adopción de decisiones o de carácter consultivo.

Aplicación del Protocolo II

7. Los Estados Partes se comprometerán a proporcionar información [al Depositario] [a la Comisión] en relación con la aplicación del presente Protocolo, y asimismo deberán satisfacer los requisitos de autodestrucción y otras características especificados en el presente Protocolo.

[8. Tras recibir la solicitud de cualquier tipo de asistencia técnica del Estado Parte, [el Depositario] [la Comisión] facilitará esta asistencia gratuitamente.

Utilizará todos los medios de que pueda disponer para conseguir:

a) La transferencia de tecnología de naciones adelantadas a los países en desarrollo a fin de que puedan adquirirla gratuitamente;

b) La asignación de los fondos necesarios para la asistencia por conducto del programa coordinado de las Naciones Unidas.]

Anexo técnico

1. Registro

- a) El registro del emplazamiento de las minas que no sean [minas lanzadas a distancia] campos de minas, zonas minadas, [zonas de] armas trampa y otros artefactos se hará de conformidad con las directrices siguientes:
 - i) Se especificarán con exactitud el emplazamiento de los campos de minas, [zonas minadas], [zonas de] armas trampa y otros artefactos en relación con las coordenadas de dos puntos de referencia por lo menos, y las dimensiones estimadas de la zona en que se encuentren esos artefactos en relación con esos puntos de referencia.
 - ii) Se confeccionarán mapas, diagramas u otros registros de modo que en ellos se indique el emplazamiento de los campos de minas, zonas minadas, [armas trampa] y otros artefactos en relación con puntos de referencia, indicándose además en estos registros sus perímetros y dimensiones.
 - iii) A los efectos de la detección y la limpieza de minas, [armas trampa] y otros artefactos, los mapas, diagramas u otros registros contendrán información completa sobre el tipo, el número, el método de emplazamiento, el tipo de espoleta y el período de actividad, la fecha [y la hora] del emplazamiento y otra información pertinente respecto de todas las municiones emplazadas. Siempre que sea posible el registro del campo de minas indicará la situación exacta de cada mina; a no ser en los campos de minas sembrados en hileras donde bastará conocer la situación de la hilera.
- b) Tanto el emplazamiento estimado como la zona de las minas sembradas a distancia deberá especificarse mediante las coordenadas de puntos de referencia (normalmente puntos situados en las esquinas) y deberá determinarse y siempre que sea posible señalarse sobre el terreno a la primera oportunidad posible. También se registrarán el número total y el tipo de minas emplazadas, la fecha [y la hora] del emplazamiento y los períodos de autodestrucción.
- c) Los ejemplares de los registros se conservarán a un nivel de mando que permita garantizar su seguridad [en la medida de lo posible].

2. Detectabilidad de [minas] [antipersonal]

- a) [Para facilitar la detección con equipo técnico de detección fácilmente obtenible, se colocará en todas las [minas] [antipersonal] emplazadas una cantidad suficiente de material que no se pueda separar fácilmente o cualquier dispositivo apropiado, que les dé una detectabilidad equivalente a 8 gramos de hierro en una sola masa coherente.]

- b) [Para facilitar la detección y [limpieza con dispositivos normales de detección de minas] todas las [minas] [antipersonal] deberán construirse con elementos metálicos inamovibles.]
- [c) No podrán diseñarse [minas] [antipersonal], [armas trampa] ni otros artefactos de manera que exploten a causa del funcionamiento de dispositivos normales de detección de minas.]

3. Especificaciones para la autodestrucción de minas antipersonal

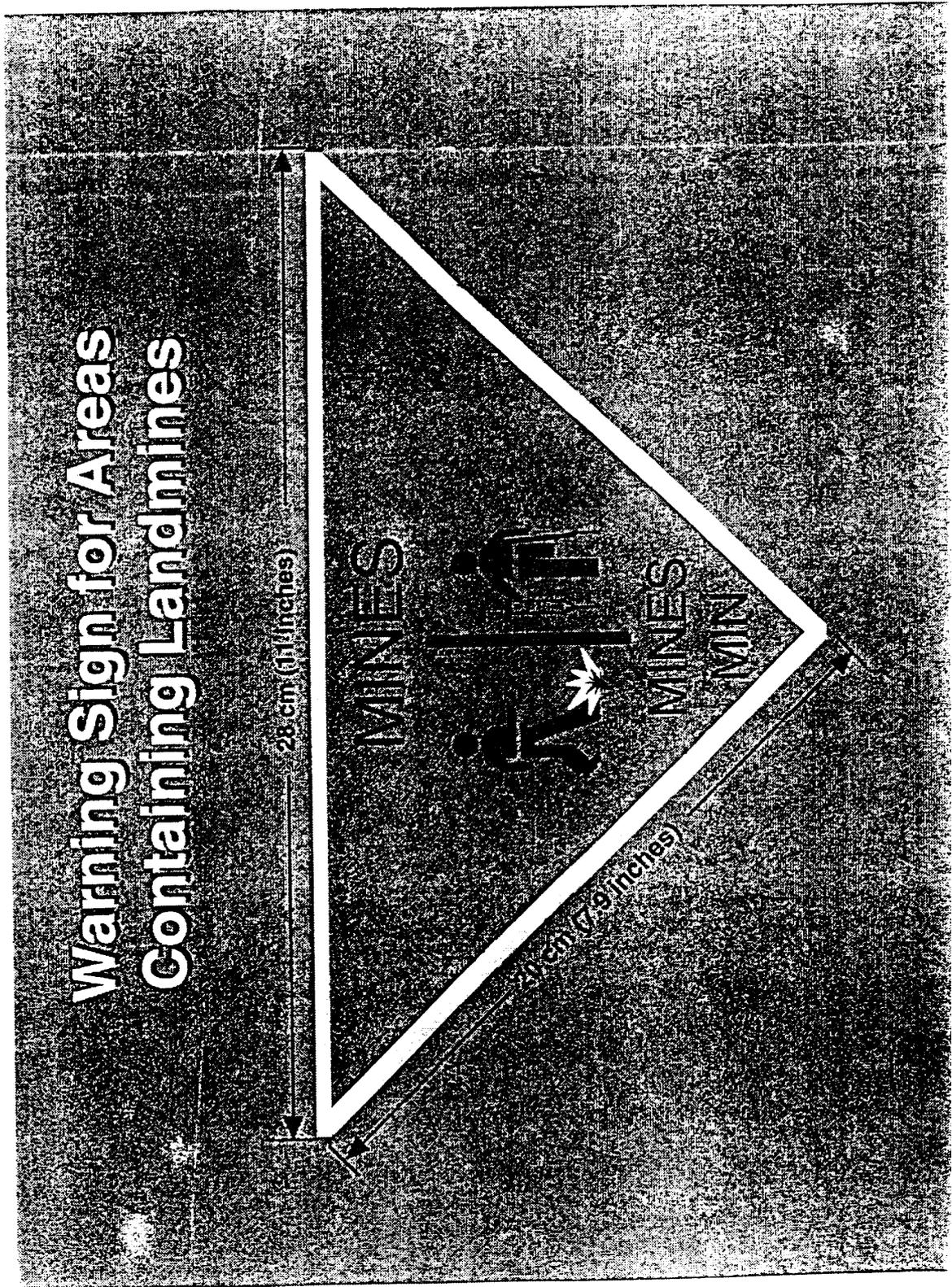
Las minas antipersonal que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 y en el artículo 5 del presente Protocolo deban ser autodestructivas se diseñarán y construirán de modo tal que [después de 7 a 90 días como máximo] 1/ no quede sin destruirse más de [una de cada 1.000 de las minas activadas]; asimismo deberán tener un [mecanismo de reserva] [mecanismo de autodesactivación] diseñado y construido a fin de que la mina no pueda seguir funcionando como tal [en un período de 30 a 365 días con una fiabilidad de una de cada 1.000 de las minas restantes] [tan pronto como sea posible] en caso de que falle el mecanismo de autodestrucción.

4. Señales internacionales para los campos de minas y zonas minadas

Para marcar los campos de minas y las zonas minadas se utilizarán señales parecidas a la que se da como ejemplo en el anexo A. Cada señal [deberá] [debería] satisfacer los criterios siguientes a fin de garantizar su visibilidad y de que la población civil pueda reconocerla:

- a) Tamaño y forma: un triángulo o un cuadrilátero de 28 cm (11 pulgadas) por 20 cm (7,9 pulgadas como mínimo para el triángulo y de 15 cm (6 pulgadas) por lado para el cuadrilátero.
- b) Color: rojo o naranja o un borde amarillo reflectante.
- c) Símbolo: el símbolo que se da como ejemplo en el anexo A o cualquier otro símbolo fácilmente reconocible en la zona en que haya de colocarse para identificar una zona peligrosa.
- d) Idioma: la señal deberá contener la palabra "minas" en uno de los seis idiomas oficiales de la presente Convención (árabe, chino, español, inglés, francés y ruso) y en el idioma o los idiomas que se utilicen en la zona.
- e) Colocación: las señales deberán colocarse en torno al campo de minas o la zona minada a una distancia que permita que un civil que se acerque a la zona las vea perfectamente desde cualquier punto.

1/ Será necesario seguir discutiendo las necesidades del plazo de autodestrucción en relación con el emplazamiento/el momento de activación.



Apéndice I

PROPUESTAS RELATIVAS A LA VERIFICACION Y EL CUMPLIMIENTO 1/

Opción A 2/ , 3/ , 4/ :

[Comisión de Estados Partes

1. A los fines del presente Protocolo los Estados Partes establecerán una Comisión. La Comisión de Estados Partes se reunirá periódicamente en Ginebra. Todo Estado Parte podrá nombrar un representante para la Comisión. Se invitará al CICR a participar en la labor de la Comisión en calidad de observador. La Comisión examinará los informes anuales presentados por los Estados Partes acerca de la aplicación del Protocolo. La Comisión adoptará sus decisiones por consenso siempre que sea posible pero, de no serlo, por mayoría de miembros presentes y votantes.

2. Cada Estado Parte se compromete a presentar anualmente la información pertinente a la Comisión, es decir:

- a) Progresos en la aplicación del Protocolo II;
- b) Información sobre limpieza de minas; y
- c) Información sobre las bajas civiles que se hayan producido a causa del emplazamiento de minas en su territorio.

3. Cada Estado Parte se compromete a proporcionar información a otros Estados Partes o a intercambiarla con ellos para promover la transparencia y la credibilidad a fin de conseguir una mayor adhesión a las disposiciones/restricciones del presente Protocolo.

1/ Varias delegaciones manifestaron la opinión de que si bien no estaban de acuerdo con todas las disposiciones de cada propuesta, las tres opciones A, B y C no se excluían y se complementaban entre sí.

2/ Algunas delegaciones consideraron que ciertos elementos del presente texto podrían tratarse de manera más apropiada mediante una enmienda de la Convención y no del Protocolo II. Además, el presente texto se entiende sin perjuicio de las propuestas de que se celebren reuniones de la Conferencia de Examen con mayor frecuencia de la prevista actualmente en la Convención.

3/ El concepto de una "Comisión" propuesto no ha sido aceptado por un grupo de Estados.

4/ Un grupo de delegaciones considera que el concepto de una "Comisión" está relacionado con las opciones B y C y las complementa.

[4. Cada Estado Parte en el presente Protocolo se compromete a facilitar el intercambio de información técnica más pleno que sea posible a fin de ayudar a los Estados Partes a cumplir las restricciones/requisitos del presente Protocolo.]

5. La Comisión también desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación y examen del presente Protocolo.

6. Los gastos de las actividades de la Comisión será sufragados por los Estados Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de Estados Miembros de las Naciones Unidas y el número de Estados Partes.]

Opción B 5/:

[Artículo 10

Verificación del cumplimiento

1. Cada Estado Parte se compromete a proteger a las personas civiles de los efectos del empleo de minas terrestres y, con tal fin, se compromete a adoptar las medidas necesarias para prohibir y prevenir el uso indiscriminado de minas terrestres. Entre esas medidas deberán figurar:

- a) Legislación, caso de que sea necesaria;
- b) Educación del personal militar de que se trate en cuanto a las disposiciones pertinentes del presente Protocolo;
- c) Difusión entre la población civil de la información sobre los posibles efectos de las minas terrestres y sobre las señales utilizadas para los campos de minas y las zonas minadas;
- d) Medidas apropiadas para satisfacer los requerimientos técnicos consignados en el presente Protocolo;
- e) Medidas para facilitar el intercambio de información técnica con otros Estados Partes sobre limpieza de minas y sobre las actividades realizadas por él a los efectos del apartado d) del presente artículo.

2. Cada Estado Parte afirma el objetivo reconocido de prohibir y prevenir el empleo indiscriminado de minas terrestres y, con tal fin, se compromete a presentar un informe anual al Depositario. El informe deberá contener la información siguiente:

- a) La legislación pertinente;
- b) Las medidas que haya adoptado para educar al personal militar y difundir la información que guarde relación con el presente Protocolo;
- c) Las medidas que haya adoptado para satisfacer los requerimientos técnicos enunciados en el presente Protocolo;
- d) Información sobre la retirada, destrucción o limpieza tras el empleo militar de minas terrestres;

5/ La opción B se ha presentado como alternativa al texto de las opciones A y C y, según varias delegaciones, es la más apropiada. No complementa ninguna otra propuesta.

e) Información sobre las bajas producidas entre la población civil como resultado del empleo de esas minas en su territorio y las medidas que haya adoptado para poner remedio a la situación;

f) Las medidas que haya adoptado sobre el intercambio internacional de información técnica y sobre la cooperación internacional en materia de limpieza de minas.

3. El Depositario facilitará, previa solicitud, el mencionado informe a cualquier otro Estado Parte.]

Opción C 6/, 7/:

[Artículo 10

Comisión de Verificación

1. Cada Estado Parte tendrá el derecho de solicitar al Depositario la convocación de una Comisión de Verificación, dentro del plazo de una semana, para realizar una investigación a fin de elucidar y resolver todas las cuestiones relacionadas con la eventual falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo respecto del empleo de minas, armas trampa y demás artefactos. La solicitud de investigación deberá ir acompañada de todas las informaciones pertinentes, así como de todos los elementos probatorios que confirmen su validez.

2. a) La Comisión de Verificación, que se reunirá en Nueva York, estará abierta a la participación de todos los Estados Partes. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo y en el párrafo 1 del artículo 11, la Comisión de Verificación adoptará sus decisiones por consenso, de ser posible, y de no serlo, por mayoría de sus miembros presentes y votantes.

b) Los costos de la Comisión de Verificación serán sufragados por los Estados Partes según la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y el de los Estados Partes.

3. a) Se llevará a cabo una investigación a menos que la Comisión de Verificación decida, dentro de las 48 horas siguientes a su convocación y por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, que la información y las pruebas presentadas no justifiquen una investigación.

b) A los efectos de la investigación, la Comisión de Verificación tratará de obtener el apoyo y las informaciones pertinentes de los Estados Partes y de las organizaciones internacionales interesadas, así como de cualquier otra fuente apropiada.

6/ Hay un grupo de países que no acepta el concepto de verificación para el presente Protocolo.

7/ Una delegación presentó en el documento CCW/CONF.I/GE/CRP.47 propuestas basadas en el presente texto que podrían ampliarse.

Artículo 11

Misiones de investigación

1. La investigación se complementará con las pruebas obtenidas sobre el terreno o en otros lugares que estén bajo la jurisdicción o el control de la parte en el conflicto interesada, a menos que la Comisión de Verificación decida por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes que no se requieren esas pruebas. La Comisión de Verificación comunicará a la parte en un conflicto interesada la decisión de enviar un grupo de expertos para que realice una investigación sobre el terreno, con una antelación de por lo menos 24 horas a la llegada prevista del grupo de expertos. La Comisión informará lo antes posible a todos los Estados Partes acerca de la decisión adoptada.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el Depositario elaborará y mantendrá actualizada constantemente una lista de expertos calificados proporcionados por los Estados Partes. Se designará a los expertos teniendo en cuenta los distintos campos de conocimientos que puedan necesitarse en una misión de investigación en relación con el presunto empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. Se comunicará a cada Estado Parte por escrito y sin demora la lista inicial, así como cualquier cambio que pudiera introducirse ulteriormente en ella. Todo experto calificado incluido en esta lista será considerado como designado, a menos que el Estado Parte, 30 días después a más tardar de haber recibido la lista, declare que no lo acepta, en cuyo caso la Comisión de Verificación deberá decidir si va a designar a dicho experto.

3. Cuando reciba una solicitud de la Comisión de Verificación, el Depositario nombrará a un grupo de expertos seleccionados de la lista de expertos calificados para que lleven a cabo una misión de investigación en el lugar donde se haya producido el presunto incidente. No se podrá elegir a expertos que sean nacionales de los Estados Partes implicados en el conflicto armado de que se trate o de los Estados Partes que hayan solicitado la investigación. El Depositario enviará al grupo de expertos tan pronto como sea posible teniendo en cuenta la seguridad del grupo.

4. La parte en un conflicto interesada adoptará las medidas necesarias para recibir, transportar y alojar al grupo de expertos en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

5. Cuando el grupo de expertos haya llegado al lugar, podrá asistir a una sesión de información a cargo de los representantes oficiales de la parte en el conflicto interesada y podrá interrogar a toda persona que pudiera estar relacionada con la presunta violación. El grupo de expertos tendrá derecho de acceso a todas las zonas e instalaciones en las que pudiera obtener pruebas de la violación del presente Protocolo. La parte en el conflicto de que se trate podrá adoptar las medidas que considere necesarias para proteger el equipo, la información y las zonas sensibles que no guarden relación con el objetivo de la misión de investigación, o respecto de

cualquier obligación constitucional que pueda tener en relación con derechos de patentes, registros y decomisos o cualquier otra protección constitucional o por la protección de operaciones militares en marcha. En ese caso, hará todo cuanto sea razonable para satisfacer por otros medios las necesidades legítimas del grupo de expertos.

6. Tras haber concluido su misión de investigación, el grupo de expertos presentará un informe al Depositario, a más tardar una semana después de haber salido del territorio del Estado Parte de que se trate. El informe resumirá las averiguaciones de la misión relacionadas con el presunto incumplimiento del Protocolo. El Depositario transmitirá prontamente el informe del grupo de expertos a todos los Estados Partes.

Artículo 12

Cumplimiento

1. Los Estados Partes se comprometen a celebrar consultas y a cooperar entre sí para resolver todos los problemas que puedan plantearse en relación con la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. Si la Comisión de Verificación llega a la conclusión, sobre la base de la investigación, incluido cualquier informe del Grupo de Expertos a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 11, de que se han violado las disposiciones del presente Protocolo en relación con el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, pedirá, según proceda, que la parte responsable de la violación adopte medidas adecuadas para poner remedio a la situación.

3. Si se hubieran empleado armas a las que se aplique el presente Protocolo en violación de sus disposiciones, los Estados Partes considerarán posibles medidas para fomentar el cumplimiento, incluidas medidas colectivas de conformidad con el derecho internacional y podrán, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, someter la cuestión al Consejo de Seguridad.

4. Las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 relativas a las medidas de represión de las infracciones e infracciones graves se aplicarán a las infracciones e infracciones graves del presente Protocolo en los conflictos armados. Cada parte en un conflicto adoptará todas las medidas adecuadas para prevenir y suprimir las infracciones del presente Protocolo. Toda acto u omisión ocurrido durante un conflicto armado que se haya cometido deliberada o gratuitamente y que haya provocado la muerte o lesiones graves de personas civiles será considerado como una infracción grave. La parte en el conflicto que viole las disposiciones del presente Protocolo deberá, si así lo exigen las circunstancias del caso, pagar indemnización y será responsable de todos los actos cometidos por miembros de sus fuerzas armadas. Los Estados Partes y las partes en un conflicto exigirán que los comandantes se cercioren de que los miembros de las fuerzas armadas bajo su mando conozcan y acaten las obligaciones que les impone el presente Protocolo.]

Apéndice II

OTRAS PROPUESTAS 1/

FEDERACION DE RUSIA

[Texto de la Convención

Artículo 5

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el sexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Modifíquense los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo de conformidad con las enmiendas introducidas en el párrafo 1.]

[Artículo 9

Denuncia

a) Nuevos párrafos

1. Cualquier Alta Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos cuando hayan transcurrido 10 años desde la fecha de entrada en vigor de la Convención y cualquiera de sus Protocolos, notificándolo al Depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se registre.

2. Cualquier Alta Parte Contratante que haya ratificado la presente Convención y cualquiera de sus Protocolos anexos y no haya ejercido el derecho de denuncia previsto en el presente artículo dentro del año siguiente a la expiración del período de 10 años mencionado en el párrafo precedente continuará obligada por estos instrumentos durante un nuevo período de 10 años y posteriormente podrá denunciar la Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos al expirar cada período de 10 años de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

b) Suprímase la primera oración del actual párrafo 2.]

1/ Será necesario seguir considerando las propuestas contenidas en el presente apéndice.

NUEVA ZELANDIA, IRLANDA, AUSTRALIA Y SUECIA

[Artículo 8 de la Convención 2/

En el apartado c) del párrafo 3 del artículo 8 de la Convención se señala la necesidad de estudiar en la primera Conferencia de Examen la cuestión de la periodicidad de las reuniones de examen. Esta materia podría ser tratada en una decisión de la Conferencia o en una enmienda a la Convención.]

2/ Esta propuesta relativa al artículo 8 se amplía en el documento CCW/CONF.I/GE/CRP.55.

Anexo II

El presente anexo contiene una propuesta acerca de un nuevo protocolo sobre armas cegadoras presentada por el Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales que ha sido ampliamente consultada y discutida en el Grupo. En la fase actual, el texto no compromete en modo alguno a ninguna delegación. Se presenta a la Conferencia de Examen para su consideración.

Documento de trabajo oficioso presentado por el Presidente

Protocolo sobre armas cegadoras (Protocolo IV)

Artículo 1

Queda prohibido emplear como método de guerra rayos láser que puedan causar ceguera permanente [o daños graves] a la vista de las personas.

Artículo 2

Queda prohibido [producir y] emplear armas láser cuya finalidad principal sea causar la ceguera [permanente].

Artículo 3

La presente prohibición no cubre la ceguera como efecto incidental o colateral del empleo legítimo de rayos láser en el campo de batalla.

Anexo III

PRIMERA CONFERENCIA DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA
CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO
DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE
EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

PROYECTO DE REGLAMENTO

Capítulo I

REPRESENTACION Y CREDENCIALES

Composición de las delegaciones

Artículo 1

1. Todo Estado Parte en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (denominada en adelante "la Convención") podrá estar representado en la Conferencia de Examen. Los Estados que no sean partes en la Convención podrán participar en calidad de observadores.

2. La delegación de cada Estado Parte que participe en la Conferencia estará formada por un jefe de delegación y los representantes, suplentes y asesores que se consideren necesarios.

Designación de representantes

Artículo 2

Un representante suplente o un asesor podrán actuar como representantes cuando sean designados para ello por el jefe de la delegación.

Presentación de credenciales

Artículo 3

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y asesores serán comunicados al Secretario General de la Conferencia, de ser posible no más tarde de 24 horas después de la fecha de la apertura de la Conferencia. Cualquier otro cambio que pueda producirse más adelante en la composición de las delegaciones se comunicará también al Secretario General de la Conferencia. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Comisión de Verificación de Poderes

Artículo 4

1. Se formará una Comisión de Verificación de Poderes compuesta de cinco miembros elegidos por la Conferencia a propuesta del Presidente.
2. La Comisión de Verificación de Poderes examinará las credenciales de los representantes e informará a la Conferencia.

Participación provisional

Artículo 5

Hasta el momento en que la Conferencia adopte una decisión sobre sus credenciales, los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia.

Capítulo II

PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y OTROS CARGOS

Elecciones

Artículo 6

La Conferencia elegirá un Presidente y nueve Vicepresidentes, así como un Presidente y un Vicepresidente para cada una de las tres comisiones principales, el Comité de Redacción y la Comisión de Verificación de Poderes. Todos ellos serán elegidos de manera que garantice el carácter representativo de la Mesa tal como se prevé en el artículo 10.

Presidente interino

Artículo 7

1. Cuando el Presidente considere necesario ausentarse de una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.
2. Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que éste.

Sustitución del Presidente

Artículo 8

En caso de que el Presidente no pueda desempeñar sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente.

Participación del Presidente en la adopción de decisiones

Artículo 9

El Presidente, o un Vicepresidente que actúe en calidad de Presidente, no participará en la adopción de decisiones, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que lo haga en su lugar.

Capítulo III

MESA DE LA CONFERENCIA

Composición

Artículo 10

La Mesa de la Conferencia estará integrada por el Presidente, quien presidirá los trabajos, nueve Vicepresidentes, los Presidentes de las tres comisiones principales, el del Comité de Redacción y el de la Comisión de Verificación de Poderes.

Suplentes

Artículo 11

1. En caso de ausencia, el Presidente o un Vicepresidente, podrá designar a un miembro de su delegación como suplente.

2. En caso de ausencia, los Presidentes y los Vicepresidentes de las tres comisiones principales, del Comité de Redacción o de la Comisión de Verificación de Poderes, designarán a otro miembro de la Mesa de la comisión respectiva o, de no haber ninguno disponible, a otro miembro de la misma como su suplente. Sin embargo, ese suplente no tendrá derecho a participar en la adopción de decisiones si es de la misma delegación que otro miembro de la Mesa de la Conferencia.

Presidente

Artículo 12

El Presidente o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes por él designados desempeñará las funciones de Presidente de la Mesa de la Conferencia.

Funciones

Artículo 13

Además de llevar a cabo otras funciones previstas en el presente reglamento, la Mesa de la Conferencia asistirá al Presidente en la dirección general de los debates de la Conferencia y, con sujeción a las decisiones de ésta, coordinará su labor.

Capítulo IV

SECRETARIA

Funciones del Secretario General

Artículo 14

1. Habrá un Secretario General de la Conferencia que actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia y de sus comisiones y grupos de trabajo, y que podrá designar a un miembro de la Secretaría para que lo sustituya en esas sesiones.

2. El Secretario General de la Conferencia dirigirá el personal que sea necesario para la Conferencia y sus órganos subsidiarios.

Funciones de la secretaría

Artículo 15

De conformidad con el presente reglamento, la secretaría de la Conferencia:

- a) Interpretará los discursos pronunciados en las sesiones;
- b) Recibirá, traducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;
- c) Publicará y distribuirá los instrumentos aprobados por la Conferencia, incluidos su Documento Final, así como todos los documentos oficiales de la Conferencia;
- d) Preparará y distribuirá las actas resumidas de las sesiones plenarias;
- e) Preparará las grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;
- f) Tomará las medidas necesarias para custodiar y conservar los documentos de la Conferencia en los archivos de las Naciones Unidas; y
- g) En general, ejecutará todas las demás tareas necesarias para el servicio de la Conferencia.

Gastos

Artículo 16

Los gastos de la Conferencia serán sufragados por los Estados Partes en la Convención que participen en la Conferencia de Examen de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de miembros de las Naciones Unidas y el número de Estados Partes que participen en la Conferencia. Los Estados que hayan firmado la Convención pero que aún no la hayan ratificado y que acepten la invitación de tomar parte en la Conferencia compartirán los gastos con arreglo a sus cuotas respectivas en la escala de las Naciones Unidas.

Declaraciones de la secretaría

Artículo 17

El Secretario General o cualquier otro miembro de la secretaría designado con esos fines podrá, de conformidad con el artículo 20, hacer declaraciones orales o escritas respecto de cualquier cuestión que esté examinándose.

Capítulo V

DIRECCION DE LOS DEBATES

Quórum

Artículo 18

Constituirá quórum la mayoría de los Estados Partes en la Convención que participen en la Conferencia.

Atribuciones generales del Presidente

Artículo 19

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia, abrirá y levantará cada una de las sesiones, dirigirá los debates, concederá la palabra, someterá cuestiones a la Conferencia para que adopte decisiones y proclamará las decisiones adoptadas. Decidirá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden de las mismas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo permitido a los oradores y el número de ocasiones en que los representantes de cada participante puedan hablar acerca de una cuestión, el aplazamiento o el cierre del debate y el levantamiento o la suspensión de una sesión.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad de la Conferencia.

Cuestiones de orden

Artículo 20

Un representante podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden y el Presidente adoptará una decisión inmediata al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a la Conferencia para que adopte una decisión, y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la Conferencia. Al plantear una cuestión de orden, el representante no podrá hablar sobre el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Intervenciones

Artículo 21

1. Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente quien, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 19, 20 y del 22 al 26, concederá la palabra a los oradores en el orden que hayan manifestado su deseo de intervenir.

2. Los debates se limitarán a la cuestión que tengan ante sí la Conferencia y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes para el tema que se esté examinando.

3. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones y el número de intervenciones sobre un asunto de los representantes de cada participante; toda moción para establecer ese límite se someterá inmediatamente a la Conferencia para que adopte una decisión. En todo caso, el Presidente limitará la duración de las intervenciones sobre cuestiones de procedimiento a un máximo de cinco minutos. Cuando los debates estén limitados y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente le llamará inmediatamente al orden.

Precedencia

Artículo 22

Podrá darse la precedencia al Presidente u otro representante de un órgano subsidiario a fin de que exponga las conclusiones de ese órgano.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 23

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista. Cuando ya no queden más oradores en la lista, el Presidente podrá declarar cerrado el debate.

Derecho de respuesta

Artículo 24

El Presidente podrá dar el derecho de respuesta al representante de un Estado que participe en la Conferencia que lo solicite; se podrá dar la oportunidad de responder a cualquier otro representante. En el ejercicio de este derecho, los representantes deberán esforzarse por ser lo más breves que sea posible y, preferentemente, harán sus declaraciones al final de la sesión en que hayan solicitado este derecho.

Suspensión o aplazamiento de la sesión

Artículo 25

Todo representante podrá proponer en cualquier momento la suspensión o el aplazamiento de la sesión. Esas mociones no se someterán a debate sino que se someterán inmediatamente a la Conferencia para que adopte una decisión al respecto.

Aplazamiento del debate

Artículo 26

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del representante que proponga la moción, podrán hablar dos representantes en favor y dos en contra de ella, tras lo cual se someterá inmediatamente a la Conferencia para que adopte una decisión al respecto.

Cierre del debate

Artículo 27

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. Solamente se permitirá que intervengan en relación con el cierre del debate dos oradores que se opongan a él, tras lo cual se someterá inmediatamente la moción a la Conferencia para que adopte una decisión al respecto.

Orden de las mociones

Artículo 28

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 19, las mociones que se mencionan a continuación tendrán precedencia, en el orden que se indican, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Aplazamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate;
- d) Cierre del debate.

Propuestas básicas

Artículo 29

Los proyectos de propuestas presentados a la Conferencia por el Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados ^{1/} serán las propuestas básicas que habrá de examinar la Conferencia.

Presentación de otras propuestas y enmiendas de fondo

Artículo 30

Normalmente, las demás propuestas y enmiendas de fondo se presentarán por escrito al Secretario General de la Conferencia, quien distribuirá ejemplares a todas las delegaciones en los idiomas de la Conferencia. Como norma general, no se discutirá ninguna propuesta ni se someterá para la adopción de decisiones a menos que se hayan distribuido ejemplares de ella a todas las delegaciones en sus respectivos idiomas de trabajo, no más tarde del día anterior a la sesión. No obstante, el Presidente podrá permitir la deliberación y el examen de enmiendas o mociones de procedimiento, aun cuando estas enmiendas y mociones no se hayan distribuido o se hayan distribuido solamente el mismo día de la reunión.

^{1/} CCW/CONF.I/GE/...

Retiro de propuestas y mociones

Artículo 31

El patrocinador de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que se haya adoptado una decisión al respecto, siempre que no haya sido enmendada. La propuesta o moción que se retire de esta forma podrá ser presentada de nuevo por cualquier representante.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 32

Una moción cuyo objeto sea la adopción de una decisión sobre la competencia de la Conferencia para examinar una cuestión o para adoptar una propuesta que se le haya presentado, deberá ser objeto de una decisión antes de que se celebre el debate o se adopte una decisión respecto de dicha propuesta.

Reconsideración

Artículo 33

Cuando se haya aprobado o rechazado una propuesta o moción, no se podrá volver a considerar a menos que la Conferencia adopte una decisión en ese sentido. Solamente se autorizará a intervenir acerca de la moción de reconsideración a dos oradores que se opondan a ella, tras lo cual se someterá inmediatamente a la Conferencia para que adopte una decisión al respecto.

Capítulo VI

ADOPCION DE DECISIONES

Adopción de decisiones

Artículo 34

La Conferencia realizará su labor y adoptará sus decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención.

Capítulo VII

ORGANOS SUBSIDIARIOS

Comisiones principales

Artículo 35

Habrá tres comisiones principales, que recibirán sus mandatos de la Conferencia a la cual informarán.

Comité de Redacción

Artículo 36

1. Habrá un Comité de Redacción integrado por representantes de los mismos Estados que estén representados en la Mesa. El Comité coordinará la redacción de todos los textos que le sean remitidos por la Conferencia o por una comisión principal, sin modificar su fondo, e informará a la Conferencia o la comisión principal según proceda. También deberá, sin volver a abrir un debate de fondo sobre ninguna cuestión, formular proyectos y dar su opinión sobre cuestiones de redacción en respuesta a las peticiones que le hagan la Conferencia o una comisión principal.

2. También podrán asistir a las sesiones del Comité de Redacción y participar en sus debates representantes de otros Estados Partes cuando se discutan cuestiones de particular interés para ellos.

Grupos de trabajo

Artículo 37

La Conferencia y las comisiones principales podrán establecer grupos de trabajo.

Miembros de la Mesa

Artículo 38

Cada órgano subsidiario tendrá un presidente, un vicepresidente y los demás funcionarios que considere necesarios.

Normas aplicables

Artículo 39

Se aplicarán, mutatis mutandis, los artículos contenidos en los capítulos II, V y VII, a los procedimientos de los órganos subsidiarios a no ser que:

a) Los presidentes de los órganos subsidiarios puedan participar en la adopción de decisiones;

b) Una mayoría de los representantes de cualquier órgano subsidiario de composición limitada constituirá quórum.

Capítulo VIII

IDIOMAS Y ACTAS

Idiomas de la Conferencia

Artículo 40

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Conferencia.

Interpretación

Artículo 41

1. Los discursos pronunciados en un idioma de la Conferencia se interpretarán a los demás idiomas.

2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma que no sea de la Conferencia, siempre que se encargue de proporcionar la interpretación a uno de los idiomas de la Conferencia. La interpretación hecha por los intérpretes de la secretaría en los idiomas de la Conferencia podrá basarse en la interpretación hecha al primero de esos idiomas.

Idiomas de los documentos oficiales

Artículo 42

Los documentos oficiales y todos los instrumentos adoptados por la Conferencia, incluido su Documento Final, se distribuirán en los idiomas de la Conferencia.

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

Artículo 43

1. Las actas resumidas de las sesiones plenarias de la Conferencia se prepararán y distribuirán, tan pronto como sea posible en todos los idiomas de la Conferencia, a todos los representantes, quienes comunicarán a la secretaría en un plazo de cinco días tras dicha distribución toda corrección que deseen hacer al respecto.

2. La secretaría hará las grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia y de las comisiones principales. Se harán también grabaciones sonoras de las sesiones de los demás órganos subsidiarios cuando el órgano interesado o el órgano que lo haya creado así lo decida.

Capítulo IX

SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Sesiones plenarias y sesiones de las comisiones

Artículo 44

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las comisiones principales serán públicas a menos que el órgano interesado decida otra cosa, por ejemplo, para la negociación de propuestas.

Grupos de trabajo

Artículo 45

Como norma general, las reuniones de las demás comisiones y grupos de trabajo serán privadas.

Capítulo X

OTROS PARTICIPANTES Y OBSERVADORES

Representantes de organizaciones a las que se haya concedido
la calidad de observador en las Naciones Unidas

Artículo 46

Los representantes designados por cualquier organización a la que se haya concedido la calidad de observador en las Naciones Unidas mediante una resolución de la Asamblea General podrán participar en calidad de observadores en los debates de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios.

Representantes de órganos de las Naciones Unidas, de organismos
conexos y de otras organizaciones intergubernamentales

Artículo 47

Los representantes designados por órganos de las Naciones Unidas, por los organismos especializados u otros organismos conexos y por otras organizaciones intergubernamentales invitadas a la Conferencia podrán participar como observadores en sus debates y en sus órganos subsidiarios.

Comité Internacional de la Cruz Roja

Artículo 48

Los representantes designados por el Comité Internacional de la Cruz Roja podrán participar en calidad de observadores en los debates de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios a fin de que, en particular, la Conferencia pueda aprovechar la experiencia correspondiente del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Representantes de organizaciones no gubernamentales

Artículo 49

1. Las organizaciones no gubernamentales podrán designar representantes para que asistan a las sesiones públicas de la Conferencia y de sus comisiones principales y presentar por escrito contribuciones acerca de las cuestiones en que tengan especial competencia, sufragando sus gastos. A petición suya, tendrán derecho a recibir los documentos de la Conferencia.

2. Por invitación del presidente del órgano interesado y a reserva de la aprobación de ese órgano, los representantes de dichas organizaciones podrán hacer declaraciones orales sobre las cuestiones en que tengan una competencia especial.

Declaraciones escritas

Artículo 50

Las declaraciones escritas remitidas por los representantes designados mencionados en los artículos 45 a 47 serán distribuidas por la secretaría entre todas las delegaciones en las cantidades y en los idiomas en que se faciliten esas declaraciones a la secretaría para su distribución.

Capítulo XI

ENMIENDA O SUSPENSION DEL REGLAMENTO

Método de enmienda

Artículo 51

El presente reglamento podrá ser enmendado mediante decisión de la Conferencia por recomendación de la Mesa.

Método de suspensión

Artículo 52

El presente reglamento podrá ser suspendido por decisión de la Conferencia, siempre que se haya notificado 24 horas antes la moción de suspensión, plazo que podrá ser eliminado si ningún representante objeta a ello; los órganos subsidiarios podrán decidir la anulación de normas que les afecten. Toda suspensión se limitará a un fin específico declarado y al período necesario para conseguirlo.

Anexo IV

PROYECTO DE PROGRAMA PROVISIONAL PARA LA CONFERENCIA DE EXAMEN

1. Apertura de la Conferencia por el Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
2. Presentación del informe final del Grupo de Expertos Gubernamentales.
3. Elección del Presidente.
4. Aprobación del programa.
5. Aprobación del reglamento.
6. Confirmación del nombramiento del Secretario General de la Conferencia.
7. Elección de Vicepresidentes de la Conferencia de Examen, Presidentes y Vicepresidentes del Comité de Redacción, la Comisión de Verificación de Poderes y las comisiones principales.
8. Mensaje del Secretario General de las Naciones Unidas.
9. Adopción de disposiciones para sufragar los gastos de la Conferencia.
10. Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes.
11. Organización de los trabajos, incluidos los de los órganos subsidiarios de la Conferencia.
12. Intercambio general de opiniones (Pleno).
13. Examen del ámbito de aplicación y el funcionamiento de la Convención y de los protocolos que lleva anexos.
14. Consideración de cualquier propuesta relativa a la Convención y a los protocolos a ella ya existentes.
15. Consideración de propuestas relativas a protocolos adicionales a la Convención.
16. Informe de la Comisión de Verificación de Poderes.
17. Informe de las comisiones principales.
18. Informe del Comité de Redacción.
19. Consideración y aprobación del documento o los documentos finales.
20. Otros asuntos.

Anexo V

INFORMES SOBRE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS DE LOS
ANTERIORES PERIODOS DE SESIONES

- i) Primer período de sesiones - 28 de febrero a 9 de marzo de 1994
(CCW/CONF.I/GE/4 y Corr. 1)
- ii) Segundo período de sesiones - 16 a 27 de mayo de 1994
(CCW/CONF.I/GE/8)
- iii) Tercer período de sesiones - 8 a 19 de agosto de 1994
(CCW/CONF.I/GE/21)

GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES
ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA
DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE
LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS
ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN
CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O
DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/GE/4
8 de marzo de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLES

Primer período de sesiones
Ginebra, 28 de febrero a 4 de marzo de 1994

PROYECTO DE INFORME SOBRE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS DEL GRUPO DE
EXPERTOS GUBERNAMENTALES ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA
DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE
PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE
NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

1. La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados dice, en su apartado a) del párrafo 3 del artículo 8, lo siguiente:

"Si, al cabo de un período de diez años después de la entrada en vigor de la presente Convención no se hubiere convocado una conferencia de conformidad con los apartados 1 a) ó 2 a) del presente artículo, cualquier Alta Parte Contratante podrá pedir al Depositario que convoque una conferencia, a la que se invitará a todas las Altas Partes Contratantes con objeto de examinar el ámbito y el funcionamiento de la presente Convención y de sus Protocolos anexos y de considerar cualquier propuesta de enmiendas a la Convención o a los Protocolos anexos existentes. Los Estados no partes en la Convención serán invitados a la Conferencia en calidad de observadores. La Conferencia podrá aprobar enmiendas, que se adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1 b) supra."

2. El 16 de diciembre de 1993, la Asamblea General aprobó la resolución 48/79, que, entre otras cosas, dice lo siguiente:

"5. Acoge con agrado la petición al Secretario General de que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención, convoque en fecha oportuna, de ser posible en 1994, un conferencia de examen de la Convención;

6. Alienta a los Estados Partes a que pidan al Secretario General que establezca lo antes posible un grupo de expertos gubernamentales encargado de preparar la conferencia de examen de la Convención y preste la asistencia necesaria y garantice los servicios pertinentes, incluida la preparación de los informes analíticos que necesiten la conferencia de examen y el grupo de expertos;

7. Hace un llamamiento para que el mayor número posible de Estados asista a la conferencia, a la que los Estados Partes podrán invitar a organizaciones no gubernamentales interesadas, en particular al Comité Internacional de la Cruz Roja."

3. El 22 de diciembre de 1993, los Estados Partes en la Convención presentaron al Secretario General de las Naciones Unidas una carta redactada como sigue:

"De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, celebrada en Ginebra el 10 de octubre de 1980, el Gobierno francés, mediante carta de fecha 9 de febrero de 1993, le pidió a usted, en su calidad de depositario de la Convención, que convocara lo antes posible, a partir del 2 de diciembre de 1993, una Conferencia de las Altas Partes Contratantes para examinar las disposiciones de la Convención.

Con el fin de facilitar los preparativos de esa Conferencia, los Estados Partes en la Convención tienen el honor de pedirle a usted que establezca un grupo de expertos. Dicho grupo, que se reuniría primeramente en Ginebra a principios de 1994, en una fecha por determinar, estaría integrado por expertos gubernamentales nombrados por los Estados Partes en la Convención. Los expertos gubernamentales designados por los Estados no partes en la Convención y los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja podrían participar en la labor del grupo en calidad de observadores. Ese grupo de expertos gubernamentales decidiría si debieran participar también los representantes de otras organizaciones no gubernamentales pertinentes o personalidades competentes.

El grupo de expertos gubernamentales tendrá que establecer su reglamento, su programa, sus arreglos financieros y su programa de trabajo. Como cuestión de prioridad, tendrá que elaborar propuestas de enmiendas concretas al Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y otros Artefactos con el fin de:

- fortalecer las restricciones impuestas al empleo de minas antipersonal y, en particular, de las desprovistas de mecanismos neutralizadores o de autodestrucción;
- considerar la posibilidad de establecer un sistema de verificación en lo referente a las disposiciones del presente Protocolo;
- estudiar las oportunidades de ampliar el ámbito del presente Protocolo a fin de abarcar los conflictos armados que no revistan carácter internacional.

Una vez que el grupo de expertos gubernamentales haya realizado progresos significativos en sus esfuerzos por enmendar el Protocolo II, podría también examinar cualquier otra propuesta que guarde relación con la Convención y con su Protocolo actual o futuro.

A la luz de los progresos logrados en su labor, especialmente en relación con el Protocolo II, el grupo de expertos deberá:

- recomendar, junto con usted, las fechas y el lugar de celebración de la Conferencia de Examen de la Convención y sus Protocolos, y
- determinar, en consulta con usted, el modo en que se organizará y financiará la Conferencia de Examen.

El grupo de expertos deberá informar a los Estados Partes, antes de que finalice 1994, acerca de los resultados de su labor sobre las enmiendas que deben introducirse en el Protocolo II de la Convención."

4. A raíz de las consultas celebradas entre los Estados Partes, se convino en principio en que el Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados celebraría tres períodos de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

5. El Grupo de Expertos Gubernamentales celebró su primer período de sesiones en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 28 de febrero al 4 de marzo de 1994. Participaron en el Grupo los siguientes Estados Partes en la Convención: Alemania, Australia, Austria, Benin, Bulgaria, China, Croacia, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Checa, Suecia, Suiza, Túnez y Ucrania. Participaron asimismo en calidad de observadores en la labor del Grupo los siguientes Estados no partes en la

Convención: Argentina, Bélgica, Canadá, Chile, Colombia, Egipto, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Irán (República Islámica del), Irlanda, Italia, Jamaica, Jordania, Malasia*, Nueva Zelandia, Omán, Perú, Portugal, Reino Unido, Siria, Sri Lanka y Turquía. El Comité Internacional de la Cruz Roja participó también en los trabajos del Grupo, de conformidad con la invitación que le formuló el Secretario General de las Naciones Unidas.

6. El Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de Asuntos de Desarme, del Departamento de Asuntos Políticos, declaró abierto, en nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, el período de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales e hizo una declaración. El Sr. Kheradi también desempeñó las funciones de Secretario del Grupo.

7. En su primera sesión, celebrada el 28 de febrero de 1994, el Grupo de Expertos eligió Presidente por aclamación al Sr. Johan Molander, de Suecia, en el entendimiento de que, en su ausencia, el Embajador Lars Norberg, de Suecia, presidiría el primer período de sesiones del Grupo. Al asumir sus funciones, el Presidente formuló una declaración sobre la no participación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia-Montenegro).

8. En su tercera sesión, celebrada el 1º de marzo, el Grupo eligió como Vicepresidentes al Sr. C. Narain, de la India, y al Sr. Peter Poptchev, de Bulgaria.

9. En su primera sesión, celebrada el 28 de febrero, el Grupo de Expertos aprobó su programa, que servirá al Grupo durante todos sus períodos de sesiones y que está redactado como sigue:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección del Presidente y de los demás miembros de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Método de adopción de decisiones.
5. Examen de arreglos financieros para el Grupo de Expertos.

* En la quinta sesión del Grupo de Expertos, celebrada el 3 de marzo de 1994, el representante de Malasia anunció que Malasia se retiraba de los trabajos del Grupo. Habida cuenta de esta declaración, y dado que Malasia se había retirado antes de que se hubiera llegado a una decisión sobre los arreglos financieros, no se pediría a Malasia que sufragase gasto alguno.

6. Cuestión de la participación.
7. Organización de la labor del Grupo de Expertos:
 - a) Futuros períodos de sesiones, calendario de reuniones y programa de trabajo;
 - b) Examen y aprobación de los informes sobre la marcha de los trabajos.
8. Documentación de antecedentes.
9. Intercambio general de opiniones.
10. Examen de propuestas y preparación de enmiendas relativas al Protocolo II de la Convención y a la aprobación del informe del Grupo de Expertos para su presentación a los Estados Partes.
11. Examen de otras propuestas relativas a la Convención y a su Protocolo actual o futuro.
12. Examen de las cuestiones de organización para la Conferencia de Examen:
 - a) Fecha y duración;
 - b) Proyecto de reglamento;
 - c) Programa provisional;
 - d) Composición de la Mesa;
 - e) Arreglos financieros;
 - f) Establecimiento de órganos subsidiarios;
 - g) Participación;
 - h) Documentación de antecedentes;
 - i) Documento o documentos finales;
 - j) Nombramiento de un Secretario General provisional de la Conferencia.

13. Aprobación del informe definitivo del Grupo de Expertos a la Conferencia de Examen.

14. Otros asuntos.

10. El Grupo de Expertos decidió adoptar sus decisiones por consenso. Sólo los expertos de los Estados Partes en la Convención participarían en la adopción de decisiones.

11. En el curso de su período de sesiones, el Grupo de Expertos examinó la cuestión de los arreglos financieros para el Grupo y, a este respecto, aceptó los gastos estimados para los tres períodos de sesiones previstos, que se consignan en el documento CCW/CONF.I/GE/2. Como resultado de las intensas consultas celebradas entre los Estados Partes, el Grupo decidió que los costos del Grupo de Expertos fueran sufragados por los Estados Partes en la Convención que participaban en él sobre la base de las cuotas que tenían asignadas en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, prorrateadas para tener en cuenta el número de Estados participantes en el Grupo de Expertos. Los Estados no partes que participaban en el Grupo de Expertos sufragarían los costos en la medida de sus cuotas respectivas con arreglo a la escala de las Naciones Unidas.

12. El Grupo de Expertos examinó también la cuestión de la participación, en particular de los organismos de las Naciones Unidas, organismos especializados y de otra índole, organizaciones no gubernamentales y personalidades competentes, en la labor del Grupo, sin llegar a una conclusión en ese período de sesiones.

13. Por lo que respecta a la organización de los trabajos, el Grupo decidió celebrar su segundo período de sesiones del 16 al 27 de mayo, y el tercer período de sesiones del 8 al 19 de agosto de 1994, en Ginebra. El Grupo decidió también considerar la posibilidad de celebrar en Ginebra un cuarto período de sesiones en 1995, cuya fecha y duración aún quedan por determinar. El Grupo convino asimismo en preparar un informe sobre la marcha de los trabajos al finalizar cada uno de los períodos de sesiones para poder registrar adecuadamente las decisiones o recomendaciones sobre cuestiones de organización, así como las recomendaciones sobre cuestiones de fondo.

14. En su quinta sesión, celebrada el 3 de marzo, el Grupo examinó la cuestión de la documentación de antecedentes y decidió que debían prepararse los documentos siguientes:

- 1) resumen de las negociaciones conducentes a la concertación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y de los acontecimientos subsiguientes relacionados con la Convención, que sería preparado por la Secretaría;

- 2) las razones que justifican la enmienda y los medios y procedimientos para mejorar el Protocolo II de la Convención, así como las perspectivas militares y humanitarias referentes a la enmienda del Protocolo II de la Convención, que serían elaboradas por el Comité Internacional de la Cruz Roja;
- 3) las razones que justifican el examen de otras propuestas relacionadas con la Convención y su Protocolo actual o futuro, que serían elaboradas por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

A este respecto, se decidió asimismo que esos documentos serían publicados como documentos oficiales del Grupo de Expertos.

15. El Grupo de Expertos procedió a un intercambio general de opiniones en su sexta sesión, el 3 de marzo de 1994.

16. En su octava sesión, el 4 de marzo de 1994, el Grupo de Expertos aprobó su informe sobre la marcha de los trabajos correspondiente al primer período de sesiones, publicado con la signatura CCW/CONF.I/GE/CRP.1/Rev.1, que fue enmendado verbalmente y publicado con la signatura CCW/CONF.1/GE/4.

GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES
ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA
DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE
LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS
ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN
CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS
O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/GE/4/Corr.1
9 de agosto de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLES

Primer período de sesiones
Ginebra, 28 de febrero a 4 de marzo de 1994

PROYECTO DE INFORME SOBRE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS DEL GRUPO DE
EXPERTOS GUBERNAMENTALES ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA
DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE
PROHIBICIONES O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS
CONVENCIONALES QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE
NOCIVAS O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

Corrección

Página 3, párrafo 5, novena línea

Suprímase la palabra "Egipto,".

GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES
ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA
DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE
LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS
ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN
CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS
O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/GE/8
27 de mayo de 1994
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Segundo período de sesiones
Ginebra, 16 a 27 de mayo de 1994

INFORME SOBRE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS DEL GRUPO DE EXPERTOS
GUBERNAMENTALES ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA DE EXAMEN
POR LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES
O RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES
QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS
O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

1. El Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados celebró su segundo período de sesiones en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 16 al 27 de mayo de 1994, de conformidad con la decisión adoptada en su primer período de sesiones. El Grupo celebró 18 sesiones durante ese período, bajo la Presidencia del Sr. Johan Molander, de Suecia. El Sr. C. Narain, de la India, y el Sr. Peter Poptchev, de Bulgaria, continuaron desempeñando las funciones de Vicepresidentes del Grupo. El Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de Asuntos de Desarme, del Departamento de Asuntos Políticos, continuó desempeñando las funciones de Secretario del Grupo.

2. Participaron en el segundo período de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales los siguientes Estados Partes en la Convención: Alemania, Australia, Austria, Bulgaria, China, Croacia, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Japón, México, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Polonia, República Checa, Suecia, Suiza y Ucrania. Participaron también en la labor del Grupo, en calidad de observadores, los siguientes Estados no partes en la Convención: Afganistán, Argentina, Bélgica, Canadá, Chile, Colombia, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Irán (República Islámica del), Irlanda,

Italia, Kuwait, Myanmar, Nicaragua, Omán, Perú, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sri Lanka y Turquía. El Comité Internacional de la Cruz Roja participó también en la labor del Grupo, a tenor de la invitación formulada por el Secretario General de las Naciones Unidas, Depositario de la Convención.

3. En su primera sesión, celebrada el 16 de mayo de 1994, el Grupo de Expertos decidió invitar a los organismos especializados de las Naciones Unidas y otros organismos. En consecuencia, participaron en la labor del Grupo, en calidad de observadores, el Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El Grupo convino en que el Presidente del Grupo de Expertos informaría periódicamente a las organizaciones no gubernamentales sobre la labor del Grupo.

4. En esa misma sesión, el Grupo decidió concentrar sus esfuerzos en el tema 10 del programa, titulado "Examen de propuestas y preparación de enmiendas relativas al Protocolo II de la Convención y a la aprobación del informe del Grupo de Expertos para su presentación a los Estados Partes". Al mismo tiempo, el Grupo decidió mantener abierto el tema 9 del programa, titulado "Intercambio general de opiniones", con el fin de que el examen sustantivo del tema pudiera beneficiarse de tal intercambio de opiniones. A este respecto, gran número de delegaciones participó en el intercambio de opiniones en el tema 9. En relación con este tema, Suecia presentó los siguientes documentos de trabajo, titulados "Proyecto de protocolo sobre las armas cegadoras" (CCW/CONF.I/GE/CRP.3) y "Proyecto de protocolo sobre las minas navales" (CCW/CONF.I/GE/CRP.4).

5. Durante su examen del tema 10 del programa, relativo a la presentación de enmiendas al Protocolo II de la Convención, el Grupo tuvo ante sí los documentos siguientes:

- 1) CCW/CONF.I/GE/3: "Proyecto enmendado de protocolo sobre prohibiciones o restricciones al empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)", presentado por Francia;
- 2) CCW/CONF.I/GE/5: "Sumario de las negociaciones conducentes a la concertación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y de los acontecimientos subsiguientes relacionados con la Convención", preparado por la Secretaría;

- 3) CCW/CONF.I/GE/6: "Las razones que justifican la enmienda y los medios y procedimientos para mejorar el Protocolo II de la Convención, así como las perspectivas militares y humanitarias referentes a la enmienda del Protocolo II de la Convención", presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;
- 4) CCW/CONF.I/GE/7: Comunicación recibida de la República Argentina sobre una moratoria;
- 5) CCW/CONF.I/GE/CRP.2: "Texto de trabajo del Presidente", preparado por el Presidente;
- 6) CCW/CONF.I/GE/CRP.5: "Documento oficioso sobre el ámbito de aplicación", presentado por Alemania;
- 7) CCW/CONF.I/GE/CRP.6: "Documento oficioso sobre las definiciones", presentado por Alemania;
- 8) CCW/CONF.I/GE/CRP.7: "La cuestión de las minas en la Conferencia de Examen de la Convención sobre las armas convencionales: documento de debate", presentado por los Países Bajos;
- 9) CCW/CONF.I/GE/CRP.8: "Documento oficioso sobre la estructura de los grupos 3 (restricciones y prohibiciones) y 4 (verificación)", presentado por Alemania;
- 10) CCW/CONF.I/GE/CRP.9: "Documento oficioso sobre el grupo 3 (prohibiciones y restricciones)", presentado por Alemania;
- 11) CCW/CONF.I/GE/CRP.10: "Artículo 4", presentado por Dinamarca y los Estados Unidos;
- 12) CCW/CONF.I/GE/CRP.10/Rev.1: "Artículo 4: Restricciones específicas del empleo de minas, [armas trampa] y otros artefactos", presentado por Dinamarca y los Estados Unidos.
- 13) CCW/CONF.I/GE/CRP.11: "Protocolo II, Nuevo artículo: Transferencias", presentado por Australia;
- 14) CCW/CONF.I/GE/CRP.11/Rev.1: "Protocolo II, Nuevo artículo: Transferencias", presentado por Australia, los Países Bajos y Suecia;
- 15) CCW/CONF.I/GE/CRP.12: "Texto de la Convención, Nuevo artículo: Violaciones graves", presentado por Australia y Suecia;

- 16) CCW/CONF.I/GE/CRP.13: "Texto de la Convención, Nuevo artículo: Procedimiento de aplicación; Protocolo II, Nuevo artículo: Comisión de Verificación", presentado por Australia;
- 17) CCW/CONF.I/GE/CRP.14: "Documento de trabajo", presentado por Bulgaria.
- 18) CCW/CONF.I/GE/CRP.15: "Texto de la Convención, artículo 5: Entrada en vigor; artículo 9: Denuncia, y Protocolo II; artículo 6: Prohibición del empleo de determinadas minas", presentado por la Federación de Rusia;
- 19) CCW/CONF.I/GE/CRP.17: "Documento oficioso relativo al Anexo Técnico al Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)", presentado por Alemania;
- 20) CCW/CONF.I/GE/CRP.18: "Artículo 8", presentado por Austria;
- 21) CCW/CONF.I/GE/CRP.19: "Artículo 3", presentado por México;
- 22) CCW/CONF.I/GE/CRP.20: "Protocolo II, nuevo artículo: Informes", presentado por Australia;
- 23) CCW/CONF.I/GE/CRP.21: "Documento de debate: ámbito de aplicación", presentado por Australia en nombre de un grupo de contacto;
- 24) CCW/CONF.I/GE/CRP.22: "Documento oficioso sobre las definiciones", presentado por la India en nombre del Grupo de Consulta de Expertos;
- 25) CCW/CONF.I/GE/CRP.23: "Documento de debate sobre armas trampas y otros artefactos", presentado por Australia;
- 26) CCW/CONF.I/GE/CRP.24: "Propuestas sobre prohibiciones y restricciones", presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Además, las delegaciones presentaron gran número de documentos de trabajo oficiosos durante las deliberaciones sobre esta cuestión.

6. Al comienzo, el Grupo decidió examinar varias propuestas de enmienda del Protocolo II de la Convención sobre prohibiciones y restricciones de minas, armas trampas y otros artefactos basándose en el texto de trabajo presentado por el Presidente (CCW/CONF.I/GE/CRP.2). A propuesta del Presidente, el Grupo convino en examinar el tema en el marco de los siguientes grupos de cuestiones: 1) ámbito de aplicación; 2) definiciones; 3) prohibiciones y restricciones; y 4) verificación, determinación de hechos y cumplimiento.

7. Con respecto al artículo 1, "Ambito de aplicación", el Grupo de Expertos consideró la cuestión de ampliar el ámbito actual del Protocolo para que incluyera también los conflictos armados que no tuvieran carácter internacional. Muchas delegaciones se pronunciaron a favor de la necesidad de esa ampliación, pero se plantearon cuestiones en relación con los siguientes puntos: 1) viabilidad de aplicación; 2) consecuencias respecto del estatuto jurídico de las partes en conflictos armados; 3) posible perjuicio a la universalidad de la Convención; y 4) conveniencia de incluir este artículo en el Protocolo o en la Convención propiamente dicha. Con miras a armonizar estas opiniones, el Presidente, con el consentimiento del Grupo, designó al Sr. Christopher Lamb, representante de Australia, para que llevara a cabo consultas officiosas sobre la cuestión del ámbito de aplicación del Protocolo. En el documento CCW/CONF.I/GE/CRP.21, donde figura el resultado de las consultas, se preveían los ulteriores trabajos en el próximo período de sesiones sobre la metodología y los términos que debían utilizarse.

8. Respecto de la enmienda al artículo 2 sobre definiciones del presente Protocolo II de la Convención, el Grupo recibió numerosas propuestas para su examen. A fin de facilitar la labor del Grupo, se celebraron varias consultas officiosas bajo la Presidencia del Sr. C. Narain de la India, Vicepresidente del Grupo de Expertos, con el objeto de reducir el campo de posibles alternativas sobre definiciones en el Protocolo, incluidos los conceptos de: "mina", "mina lanzada a distancia", "mina antipersonal", "mina dispersable", "arma trampa", "otros artefactos", "objetivo militar", "bienes de carácter civil", "campo de minas", "registro", "mecanismo de destrucción", "mecanismo de neutralización", "autodestrucción", "autoneutralización", "autodesactivación pasiva", "control remoto", "mecanismo de localización" y "mecanismo antimanipulación". En el documento CCW/CONF.I/GE/CRP.22 figura el resultado de esas consultas y constituye una base para la labor ulterior sobre el artículo 2.

9. Respecto de las "prohibiciones y restricciones" el Grupo de Expertos consideró las cuestiones siguientes: 1) restricciones generales para las minas terrestres, las armas trampa y otros artefactos; 2) restricciones específicas para determinadas minas terrestres, armas trampa y otros artefactos; 3) prohibición específica de ciertos tipos de minas y de armas trampa. Quedan trabajos que realizar sobre estas cuestiones en el período de sesiones.

10. En cuanto a "verificación, determinación de hechos y cumplimiento", el Grupo reconoce en general que sería necesario seguir examinando a fondo la cuestión de la verificación. Las delegaciones plantearon diversas cuestiones en este contexto, en particular respecto del ámbito y alcance de la verificación y la determinación de hechos, así como de los medios para promover y aplicar el cumplimiento.

CCW/CONF.I/GE/23
página 68

CCW/CONF.I/GE/8
página 6

11. En su última sesión, celebrada el 27 de mayo de 1994, el Grupo de Expertos consideró y aprobó su proyecto sobre la marcha de los trabajos en el segundo período de sesiones, tal como figura en el documento CCW/CONF.I/GE/CRP.16, tal como fue enmendado verdaderamente, que se publica como documento CCW/CONF.I/GE/8.

GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES
ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA
DE EXAMEN POR LOS ESTADOS PARTES DE
LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS
ARMAS CONVENCIONALES QUE PUEDAN
CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS
O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS

CCW/CONF.I/GE/21
19 de agosto de 1994
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Tercer período de sesiones
Ginebra, 8 a 19 de agosto de 1994

INFORME SOBRE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS DEL GRUPO DE EXPERTOS
GUBERNAMENTALES ENCARGADO DE PREPARAR LA CONFERENCIA DE EXAMEN
POR LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES QUE
PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS O DE
EFECTOS INDISCRIMINADOS

1. El Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados celebró su tercer período de sesiones en el Palacio de las Naciones, Ginebra, del 8 al 19 de agosto de 1994, de conformidad con la decisión adoptada en su primer período de sesiones. El Grupo celebró 15 sesiones plenarias durante ese período bajo la Presidencia del Sr. Johan Molander, de Suecia. El Sr. C. Narain, de la India, y el Sr. Peter Poptchev, de Bulgaria, continuaron desempeñando las funciones de Vicepresidentes del Grupo. El Sr. Sohrab Kheradi, Director Adjunto del Centro de Asuntos de Desarme, del Departamento de Asuntos Políticos, continuó desempeñando las funciones de Secretario del Grupo.

2. En el tercer período de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales participaron en la labor del Grupo los siguientes Estados Partes en la Convención: Alemania, Australia, Austria, Bulgaria, China, Chipre, Croacia, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Japón, Letonia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Polonia, República Checa, Suecia y Suiza. Participaron también en la labor del Grupo, en calidad de observadores, los siguientes Estados no partes en la Convención: Afganistán, Argentina, Bélgica, Camboya, Canadá, Chile, Colombia, Egipto, Estados Unidos de América, Estonia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Israel, Italia, Marruecos, Nicaragua, Omán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sudáfrica, Tailandia y Turquía. El Comité Internacional de la Cruz Roja participó en la labor del Grupo a tenor de la invitación formulada por el Secretario General de las Naciones Unidas, Depositario de la Convención.

Participaron también en la labor del Grupo, en calidad de observadores, el Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. El Grupo de Expertos convino en que el tema 6 del programa, relativo a la cuestión de la participación, aún seguía abierto y que el Presidente del Grupo se reuniría periódicamente con las organizaciones no gubernamentales para informarles sobre la labor del Grupo, en espera de una solución de las cuestiones pendientes en relación con ese tema.

3. El Grupo siguió centrando sus esfuerzos en el tema 10 del programa titulado "Examen de propuestas y preparación de enmiendas relativas al Protocolo II de la Convención y a la aprobación del informe del Grupo de Expertos para su presentación a los Estados Partes". Por otra parte, el Grupo decidió además mantener abierto el tema 9 del programa titulado "Intercambio general de opiniones", con el fin de que tal intercambio de opiniones pudiera redundar en beneficio del examen sustantivo de las cuestiones sometidas a la consideración del Grupo. A este respecto, muchas delegaciones participaron en el intercambio de opiniones.

4. Durante su examen del tema 10 del programa, relativo a la presentación de enmiendas al Protocolo II de la Convención, el Grupo tuvo ante sí los documentos siguientes:

- 1) CCW/CONF.I/GE/3: "Proyecto de protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)", presentado por Francia;
- 2) CCW/CONF.I/GE/5: "Sumario de las negociaciones conducentes a la concertación de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, o de acontecimientos subsiguientes relacionados con la Convención", preparado por la Secretaría;
- 3) CCW/CONF.I/GE/6: "Razones para enmendar el Protocolo II de la Convención, modos y medios de mejorar el Protocolo II y perspectivas militares y humanitarias en relación con la enmienda del Protocolo II", preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;
- 4) CCW/CONF.I/GE/7: Comunicación recibida de la República Argentina acerca de una moratoria;
- 5) CCW/CONF.I/GE/10: Propuesta de Suecia sobre el artículo 6;
- 6) CCW/CONF.I/GE/13: Discurso pronunciado por el Ministro de Defensa Adjunto de Sudáfrica;

- 7) CCW/CONF.I/GE/18: "Comisión de los Estados Partes", propuesto por la Federación de Rusia;
- 8) CCW/CONF.I/GE/19: Comunicación oficial recibida de Israel;
- 9) CCW/CONF.I/GE/20: "Prohibiciones y restricciones", propuesto por la Federación de Rusia;
- 10) CCW/CONF.I/GE/CRP.2: "Texto de trabajo del Presidente", preparado por el Presidente;
- 11) CCW/CONF.I/GE/CRP.2/Rev.1: "Texto de trabajo del Presidente", preparado por el Presidente;
- 12) CCW/CONF.I/GE/CRP.5: "Documento oficioso sobre el ámbito de aplicación", presentado por Alemania;
- 13) CCW/CONF.I/GE/CRP.6: "Documento oficioso sobre definiciones", presentado por Alemania;
- 14) CCW/CONF.I/GE/CRP.7: "La cuestión de las minas en la Conferencia de Examen de la Convención sobre las armas convencionales: documento de debate", presentado por los Países Bajos;
- 15) CCW/CONF.I/GE/CRP.8: "Documento oficioso sobre la estructura de los grupos 3 (restricciones y prohibiciones) y 4 (verificación)", presentado por Alemania;
- 16) CCW/CONF.I/GE/CRP.9: "Documento oficioso sobre el Grupo 3 (prohibiciones y restricciones)", presentado por Alemania;
- 17) CCW/CONF.I/GE/CRP.10: "Artículo 4 - Restricciones específicas del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", presentado por Dinamarca y los Estados Unidos de América;
- 18) CCW/CONF.I/GE/CRP.10/Rev.1: "Artículo 4 - Restricciones específicas del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", presentado por Dinamarca y los Estados Unidos de América;
- 19) CCW/CONF.I/GE/CRP.11: "Protocolo II - Nuevo artículo - Transferencias", presentado por Australia;
- 20) CCW/CONF.I/GE/CRP.11/Rev.1: "Protocolo II - Nuevo artículo - Transferencias", presentado por Australia, Países Bajos y Suecia;
- 21) CCW/CONF.I/GE/CRP.12: "Texto de la Convención - Nuevo artículo - Violaciones graves", presentado por Australia y Suecia;

- 22) CCW/CONF.I/GE/CRP.13: "Texto de la Convención - Nuevo artículo - Procedimientos de aplicación; Protocolo II - Nuevo artículo - Comisión de Verificación", propuesto por Australia;
- 23) CCW/CONF.I/GE/CRP.14: "Documento de trabajo", presentado por Bulgaria;
- 24) CCW/CONF.I/GE/CRP.15: "Texto de la Convención - Artículo 5 - Entrada en vigor; Artículo 9 - Denuncia y Protocolo II - Artículo 6 - Prohibición del empleo de determinadas minas", presentado por la Federación de Rusia;
- 25) CCW/CONF.I/GE/CRP.17: "Documento oficioso relativo al Anexo Técnico al Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II)", presentado por Alemania;
- 26) CCW/CONF.I/GE/CRP.18: "Artículo 8", propuesto por Austria;
- 27) CCW/CONF.I/GE/CRP.19: "Artículo 3", presentado por México;
- 28) CCW/CONF.I/GE/CRP.20: "Protocolo II - Nuevo Artículo - Informes", presentado por Australia;
- 29) CCW/CONF.I/GE/CRP.21: "Documento de debate - Ambito de aplicación", presentado por Australia en nombre de un grupo de contacto;
- 30) CCW/CONF.I/GE/CRP.22: "Documento oficioso sobre las definiciones", presentado por la India en nombre del Grupo de Consulta de Expertos;
- 31) CCW/CONF.I/GE/CRP.23: "Documento de debate sobre las armas trampa y otros artefactos", presentado por Australia;
- 32) CCW/CONF.I/GE/CRP.24: "Propuestas acerca de las prohibiciones y restricciones", presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;
- 33) CCW/CONF.I/GE/CRP.25: "Verificación y cumplimiento", propuesto por Francia y Alemania;
- 34) CCW/CONF.I/GE/CRP.26: "Anexo Técnico al Protocolo II", documento de trabajo presentado por Francia;
- 35) CCW/CONF.I/GE/CRP.27: "Verificación y cumplimiento", propuesto por Finlandia;
- 36) CCW/CONF.I/GE/CRP.29: "Protocolo sobre minas terrestres antipersonal", propuesto por Estonia;

- 37) CCW/CONF.I/GE/CRP.31: "Nuevo artículo 9A - Prestación de asistencia técnica a los Estados Partes", propuesto por el Pakistán y copatrocinado por China, Cuba e Irán (República Islámica del);
- 38) CCW/CONF.I/GE/CRP.32 y Corr.1 (inglés únicamente): "Verificación y cumplimiento", propuesta conjunta de China, Cuba e Irán (República Islámica del);
- 39) CCW/CONF.I/GE/CRP.33: "Propuesta sobre el artículo 9 - Cooperación y asistencia tecnológicas", presentado por Cuba, Irán (República Islámica del) y Pakistán;
- 40) CCW/CONF.I/GE/CRP.34: "Artículo 8 - Protección de las fuerzas, misiones, organismos y demás órganos sometidos a la autoridad de las Naciones Unidas, de acuerdos (organismos) regionales que actúen de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas y del Comité Internacional de la Cruz Roja contra los efectos de campos de minas, minas, armas trampa y demás artefactos", propuesto por Austria;
- 41) CCW/CONF.I/GE/CRP.35: "Artículo ... - Comisión de los Estados Partes", propuesto por la Federación de Rusia;
- 42) CCW/CONF.I/GE/CRP.36: "Documento de trabajo sobre el artículo 3 - Restricciones generales del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos", presentado conjuntamente por Alemania, Dinamarca y Estados Unidos de América;
- 43) CCW/CONF.I/GE/CRP.38: "Protocol II - New article on transfers" proposed by Australia, Denmark, Ireland, The Netherlands, New Zealand, Norway, South Africa, Sweden and Switzerland.
- 44) CCW/CONF.I/GE/CRP.39: "Disposiciones del Anexo Técnico", presentado por los Estados Unidos de América;
- 45) CCW/CONF.I/GE/CRP.40: "Artículo 4, párrafo 2", propuesto por Dinamarca y los Estados Unidos de América.

Además, las delegaciones presentaron numerosos documentos de trabajo oficiosos en el curso de las deliberaciones sobre esta cuestión.

5. El Grupo continuó examinando varias propuestas de enmienda del Protocolo II de la Convención sobre prohibiciones y restricciones de minas, armas trampa y otros artefactos basándose en el texto de trabajo presentado por el Presidente (CCW/CONF.I/GE/CRP.2/Rev.1). A propuesta del Presidente, el Grupo convino en establecer varios grupos de trabajo para examinar el

tema en relación con los siguientes grupos de cuestiones: 1) ámbito de aplicación; 2) definiciones; 3) prohibiciones y restricciones, y 4) verificación, determinación de hechos y cumplimiento.

6. El Grupo de Trabajo I sobre "Prohibiciones y restricciones" y el Grupo Técnico de Expertos Militares sobre "Definiciones y Anexos Técnicos" celebraron, del 9 al 17 de agosto, cinco y dos sesiones, respectivamente, bajo la Presidencia del Sr. C. Narain, de la India, asistido por el Sr. Lin Kuo-Chung, del Centro de Asuntos de Desarme. El Grupo de Trabajo I centró sus esfuerzos en las deliberaciones sobre las propuestas de enmienda de los artículos 3 a 9, así como sobre la posibilidad de incorporar nuevos artículos al Protocolo. El Grupo Técnico de Expertos Militares dedicó sus esfuerzos al artículo 2 y a los Anexos Técnicos del Protocolo II. En el curso de las deliberaciones se presentaron diversas propuestas. Durante ese período, el Presidente del Grupo de Trabajo también celebró consultas oficiosas sobre esas cuestiones.

7. El Grupo de Trabajo II sobre "Verificación y determinación de hechos" celebró dos sesiones bajo la Presidencia del Sr. Johan Molander, Presidente del Grupo de Expertos, asistido por el Sr. Sohrab Kheradi, Secretario del Grupo de Expertos. El Grupo de Trabajo debatió ampliamente todos los aspectos relacionados con la cuestión de un sistema de verificación y las misiones encargadas de determinar los hechos, a fin de elaborar posibles nuevos acuerdos con miras a su inclusión en el Protocolo II. En el curso de las deliberaciones se presentaron varias propuestas, y el Presidente organizó consultas oficiosas intensivas. Si bien se elaboraron detalladamente propuestas alternativas para la verificación y el cumplimiento, no hubo consenso a la sazón respecto de la eventual inclusión de esas propuestas en un Protocolo II enmendado.

8. El 17 de agosto, el Secretario del Grupo de Expertos manifestó, entre otras cosas, que la Convención sobre las armas convencionales era un instrumento multilateral que obligaba a los Estados Partes, por lo que ningún aspecto relacionado con la aplicación de dicha Convención, incluidos los aspectos relacionados con cualquier misión de determinación de hechos y/o con la Comisión de Verificación u otros mecanismos que formasen parte de la Convención o de sus Protocolos, tendría consecuencia financiera alguna por lo que al presupuesto de las Naciones Unidas se refiere.

9. El Grupo de Trabajo III sobre "Ámbito de aplicación" y el Grupo de Trabajo IV sobre "Cumplimiento" celebraron, del 10 al 16 de agosto, dos sesiones y una sesión, respectivamente, bajo la Presidencia del Sr. Peter Poptchev, de Bulgaria, asistido por el Sr. Francesco Cottafavi, del Centro de Asuntos de Desarme. El Grupo de Trabajo III debatió ampliamente la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación más allá del previsto actualmente, a fin de incluir asimismo los conflictos armados que no revistan carácter internacional. Se presentaron diversas propuestas sobre la

cuestión. El Presidente del Grupo de Trabajo también celebró consultas oficiosas intensivas sobre la cuestión del ámbito de aplicación, pero no hubo consenso respecto del principio de hacer extensivo el alcance del Protocolo a los conflictos armados que no revisten carácter internacional.

10. El Grupo de Trabajo IV debatió ampliamente diversos problemas relacionados con la cuestión del cumplimiento de las disposiciones del Protocolo. Posteriormente se presentaron varias propuestas al respecto.

11. Sobre la base de las deliberaciones celebradas en los diversos grupos de trabajo, el Grupo de Expertos Gubernamentales acordó, en respuesta a la propuesta del Presidente, elaborar un proyecto de texto integrado de las enmiendas que se habían formulado al Protocolo II en el curso de las sesiones plenarias celebradas del 16 al 18 de agosto. El proyecto de texto, revisado e integrado, de las enmiendas al Protocolo II de la Convención figura en la nueva variante del texto de trabajo del Presidente (CCW/CONF.I/GE/CRP.2/Rev.2) que se publica como anexo al presente informe.

12. El 15 de agosto, el Grupo de Expertos Gubernamentales emprendió un intercambio preliminar de puntos de vista sobre el tema 11 del programa titulado "Examen de otras propuestas relativas a la Convención y a su Protocolo actual o futuro". Varias delegaciones formularon declaraciones o presentaron sus propuestas sobre las armas cegadoras, minas navales y sistemas de armas de pequeño calibre. Se sometieron a la consideración del Grupo los siguientes documentos en relación con el tema 11 del programa:

- 1) CCW/CONF.I/GE/9: Documentación de antecedentes titulada "Razones que justifican el examen de otras propuestas relacionadas con la Convención y su Protocolo actual o futuro", preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;
- 2) CCW/CONF.I/GE/11: "Proyecto de protocolo sobre armas cegadoras", presentado por Suecia;
- 3) CCW/CONF.I/GE/12: "Proyecto de protocolo sobre minas navales", presentado por Suecia;
- 4) CCW/CONF.I/GE/14 y Corr.1: "Armas cegadoras: Memorando explicativo de la propuesta relativa a la prohibición", presentado por Suecia;
- 5) CCW/CONF.I/GE/15: "Sistema de armas de pequeño calibre: asistencia para la investigación y ensayos en materia de heridas causadas por bala", propuesto por Suiza;
- 6) CCW/CONF.I/GE/16: "Proyecto de protocolo sobre los sistemas de armas de pequeño calibre", presentado por Suiza;

- 7) CCW/CONF.I/GE/CRP.28: "Proyecto de protocolo sobre armas cegadoras", presentado por el Comité Internacional de la Cruz Roja;
- 8) CCW/CONF.I/GE/CRP.30: "Proyecto de protocolo sobre minas navales", presentado por Francia.

13. El Grupo de Expertos Gubernamentales decidió, el 18 de agosto, celebrar un nuevo período de sesiones en Ginebra del 9 al 20 de enero de 1995. A este respecto, el Grupo aprobó los costos estimados del cuarto período de sesiones, que se consignan en el documento CCW/CONF.I/GE/17.

14. El Grupo también abordó el examen del tema 12 a) del programa relativo a la cuestión de la fecha y duración de la Conferencia de Examen. El 18 de agosto, el Grupo decidió celebrar la Conferencia de Examen en Ginebra del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995. La cuestión de la duración exacta se decidirá en el cuarto período de sesiones del Grupo de Expertos Gubernamentales. En su sesión de clausura, celebrada el 19 de agosto de 1994, el Grupo de Expertos Gubernamentales encargado de preparar la Conferencia de Examen por los Estados Partes de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados decidió nombrar al Presidente de la Conferencia de Examen en el curso del período de sesiones de 1995 del Grupo de Expertos Gubernamentales, que se celebrará el mes de enero, y examinar luego la recomendación del Sr. Molander, actual Presidente del Grupo.

15. En su última sesión plenaria, celebrada el 19 de agosto de 1994, el Grupo de Expertos examinó y aprobó su proyecto de informe sobre la marcha de los trabajos del tercer período de sesiones (CCW/CONF.I/GE/CRP.37), que se publicará con la signatura CCW/CONF.I/GE/21.

16. En el último párrafo de la carta enviada por los Estados Partes en la Convención al Secretario General de las Naciones Unidas, de fecha 22 de diciembre de 1993, se dice: "El Grupo de Expertos deberá presentar a los Estados Partes, antes de que finalice el año 1994, un informe sobre los resultados de su labor sobre las enmiendas al Protocolo II de la Convención". Atendiendo a esa solicitud, el Grupo de Expertos decidió presentar a los Estados Partes sus informes sobre la marcha de los trabajos, publicados con las signaturas CCW/CONF.I/GE/4, CCW/CONF.I/GE/8 y CCW/CONF.I/GE/21, y pedir a la Secretaría que adopte las disposiciones pertinentes a este respecto.

Anexo

TEXTO DE TRABAJO DEL PRESIDENTE

Nota explicativa del Presidente

La versión revisada adjunta del Texto de Trabajo del Presidente (CCW/CONF.I/GE/CRP.2/Rev.2) refleja la opinión del Presidente del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre el estado actual de las negociaciones relativas a las enmiendas al Protocolo II de la Convención. Es de esperar que el texto revisado facilite el examen de las propuestas existentes por los gobiernos y sirva de base para los debates del Grupo de Expertos Gubernamentales en su cuarto período de sesiones, del 9 al 20 de enero de 1995.

El texto consta de tres partes. La primera parte refleja el estado actual de las negociaciones sobre los artículos 1 a 9. También incluye las nuevas materias de "Transferencias" y "Cooperación y asistencia tecnológicas". En la presente fase, las opiniones divergen sobre la conveniencia de incluir estas materias en el Protocolo II.

El apéndice I contiene los textos propuestos sobre la verificación y el cumplimiento. En la presente fase, esos textos no obligan a ninguna delegación, ya que no hay un consenso sobre la adición de un régimen de verificación al Protocolo II.

El apéndice II contiene propuestas relativas a la materia objeto del Protocolo II pero que han sido presentadas en relación con el texto de la Convención.

Artículo 1

Ambito [material] de aplicación

1. El presente Protocolo se refiere al [empleo] [emplazamiento] en tierra de las minas, armas trampa y otros artefactos que en él se definen, incluidas las minas sembradas para impedir el acceso a playas, el cruce de vías acuáticas o el cruce de ríos, pero no se aplica al empleo de minas antibuques en el mar o en vías acuáticas interiores.

[2. El presente Protocolo se aplicará en las situaciones mencionadas en el artículo 2 [y el artículo 3] común(es) a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de guerra y [en el artículo 1 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.] [y de conformidad con las obligaciones internacionales de las partes interesadas.]

3. En el caso de los conflictos mencionados en [el artículo 1 del Protocolo Adicional II] que se produzcan en el territorio de una Alta Parte Contratante que haya aceptado el presente Protocolo, los grupos armados disidentes a que se hace referencia en [ese artículo] estarán obligados concretamente a aplicar las prohibiciones y restricciones del presente Protocolo en las mismas condiciones.

4. Cuando una o más de las partes en un conflicto no estén obligadas por el presente Protocolo, las partes en el conflicto que están obligadas por él lo seguirán estando en sus relaciones recíprocas. [Cualquier parte en un conflicto estará obligada por el presente Protocolo en relación con cualquier otra parte en el conflicto que no esté obligada por él, si esta última acepta y aplica el Protocolo.]

5. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las partes en un conflicto que no sean Altas Partes Contratantes que hayan aceptado el presente Protocolo no modificará su condición jurídica ni la condición jurídica de un territorio controvertido, ya sea expresa o implícitamente.

Nota: Algunas delegaciones apoyan la opinión de que la cuestión del ámbito debe ser tratada en la Convención y no en el Protocolo.

Nota: No hay consenso sobre el principio de ampliar el ámbito del Protocolo a los conflictos que no tengan carácter internacional.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "mina" se entiende toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.

y por "mina lanzada a distancia" se entiende una mina no emplazada directamente sino lanzada por artillería, cohetes, morteros u otros medios similares, así como las arrojadas desde aeronaves 1/.

1/ Se sugirió que debería seguir estudiándose la definición de "mina lanzada a distancia".

y por "mina antipersonal" se entiende una mina concebida para [explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona e] incapacitar, herir o matar a una o más personas.

2. Por "arma trampa" se entiende todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione de manera inesperada cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que al parecer no entrañe riesgo alguno.

3. Por "otros artefactos" se entiende las municiones y artefactos colocados manualmente que estén concebidos para matar, herir o causar daños y que funcionen por control remoto o en forma automática mediante acción retardada.

4. Por "objetivo militar" se entiende, en lo que respecta a los bienes, aquellos que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una clara ventaja militar.

5. Por "bienes de carácter civil" se entiende todos los bienes que no son objetivos militares tal como se definen en el párrafo 4.

6. Por "campo de minas" se entiende una zona en la que se han emplazado minas.

y por "zona minada" se entiende una zona peligrosa a causa de la presencia [o presunta presencia] de minas.

7. Por "registro" se entiende una operación de carácter material, administrativo y técnico cuyo objeto es el de reunir, a los efectos de su inclusión en registros oficiales, toda la información disponible que facilite la localización de campos de minas, minas, armas trampa y otros artefactos.

8. Por "mecanismo de autodestrucción" se entiende un mecanismo incorporado de operación automática que provoca la destrucción de una munición.

y por "mecanismo de autoneutralización" se entiende un mecanismo incorporado de operación automática que impide el funcionamiento de una munición.

[y por "autodesactivación" se entiende la inutilización automática de una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente que es fundamental para el funcionamiento de la munición.]

[y por "control remoto" se entiende un control con mando a distancia.]

[9. Por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo que hace explotar una mina cuando se intenta retirar, neutralizar o destruir ésta.]

o [por "dispositivo antimanipulación" se entiende un dispositivo para proteger una munición contra su retirada.]

Artículo 3

Restricciones generales al empleo de minas, [armas trampa] y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica:

- a) A las minas;
- b) [A las armas trampa;] y
- c) A otros artefactos.

2. Cada Estado Parte o parte en un conflicto es responsable, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, de todas las minas [armas trampa,] y otros artefactos que haya empleado [y se compromete a proceder a su limpieza, retirada o destrucción al término de las hostilidades activas o conforme a lo previsto en el artículo 9 del presente Protocolo].

3. Queda prohibido en todas las circunstancias emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles.

4. Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Por empleo indiscriminado se entiende cualquier emplazamiento de estas armas:

a) Que no sea en un objetivo militar ni esté dirigido contra un objetivo militar; o

b) En que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o

c) Del que haya razones para prever que causará incidentalmente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de una de estas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

[5. Varios objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil no podrán ser considerados como un solo objetivo militar.]

6. Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Por precauciones viables se entiende aquellas que son factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares. Entre esas circunstancias figuran, sin carácter limitativo:

a) El efecto a corto y a largo plazo de las minas terrestres sobre la población civil local durante el período en que esté activo el campo de minas;

b) Posibles medidas para proteger a las personas civiles (por ejemplo, cercas, señales, avisos y vigilancia);

c) La disponibilidad y viabilidad de otros sistemas; y

d) Las necesidades militares a corto y a largo plazo respecto de un campo de minas.

7. Se dará por adelantado aviso eficaz de cualquier emplazamiento de minas [armas trampa] y otros artefactos que puedan afectar a la población civil, [salvo que no lo permitan las circunstancias].

[8. Las restricciones y prohibiciones contenidas en el presente Protocolo facilitarán el logro del objetivo último de la prohibición completa de la producción, el almacenamiento, el empleo y el comercio de minas terrestres antipersonal.]

Artículo 4

Restricciones [específicas] al empleo de minas [que no sean lanzadas a distancia], [armas trampa] y otros artefactos

1. El presente artículo se aplica:
 - a) A las minas [que no sean lanzadas a distancia];
 - b) [A las armas trampa;] y
 - c) A otros artefactos.

[2. Salvo en el caso de que las fuerzas terrestres hayan entablado combate o de que el combate parezca inminente, las armas a las que se aplica el presente artículo

a) Deben emplazarse en el interior de una zona cuyo perímetro esté marcado. Las marcas deben ser visibles y claras y no han de poderse desprender accidentalmente. La zona con el perímetro marcado debe estar protegida mediante cercas u otros medios y vigilada por personal militar; y

b) Deben, antes de que sean abandonadas, ser limpiadas o entregadas a fuerzas aliadas o coaligadas que acepten la responsabilidad del mantenimiento de las protecciones exigidas en las disposiciones del presente artículo y de la ulterior destrucción o recuperación de las minas y otros artefactos emplazados en la zona.]

[2. a) Solamente podrán emplearse minas [antipersonal], armas trampa y otros artefactos [sin una combinación de (1)] un mecanismo de autodestrucción [o autoneutralización] y (2) [autodesactivación] si:

1. Se emplazan dentro de una zona [límitrofe] cuyo perímetro esté marcado y que esté protegida mediante cercas u otros medios para impedir eficazmente que penetren en ella personas civiles. Las marcas deben por lo menos ser visibles a la persona que esté a punto de penetrar en la zona que tenga el perímetro marcado. Las marcas deben ser claras y duraderas. La zona debe estar vigilada constantemente por personal militar, y 1/

1/ Se sugirió también que el inciso 1 del apartado a) del párrafo 2 del artículo 1 dijera lo siguiente:

"2. Solamente podrán emplearse minas, [armas trampa,] y otros artefactos desprovistos de dispositivos de autodestrucción

2. Se procede a su limpieza antes del abandono de la zona, a menos que se entregue esa zona a fuerzas aliadas o coaligadas que acepten la responsabilidad del mantenimiento y ulterior limpieza (es decir, retirada o destrucción) de esas armas.

3. Solamente quedará eximida una parte en el conflicto del ulterior cumplimiento de las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 2 si ya no es factible tal cumplimiento debido a la pérdida de control por la fuerza de la zona como resultado de una acción militar del enemigo. Si la parte en el conflicto recupera el control de la zona, reanudará el cumplimiento de las disposiciones de esos apartados.]

[3] [4]. Si las fuerzas de una parte se hacen con el control de una zona en la que se hayan sembrado [minas [antipersonal], [armas trampa] y otros artefactos] [armas a las que se aplica el presente artículo], esas fuerzas mantendrán [en la mayor medida posible] las protecciones [existentes] exigidas por el presente artículo hasta que se haya procedido a la limpieza de esas armas.

[4] [5]. [Las minas, armas trampa y otros artefactos satisfarán las normas mínimas de fiabilidad, diseño y construcción que figuran en el Anexo Técnico.]

[5] [6]. [Quedará prohibida la retirada, alteración, destrucción u ocultación voluntarias [por personas que no estén sometidas al mando de una parte,] de cualquier dispositivo, sistema o material utilizado para establecer el perímetro de un campo de minas que tenga el perímetro marcado, hasta tanto se haya limpiado el campo de minas.]

[o autoneutralización] si:

a) Se emplazan en el propio territorio de una parte del que se ha evacuado efectivamente a la población civil o en el interior de una zona que tenga el perímetro marcado, en cuyo caso estarán protegidas por cercas u otros medios para excluir de manera eficaz a las personas civiles de la zona. Las marcas deben ser visibles, claras y duraderas. La zona marcada debe estar vigilada constantemente por personal militar; y"

[6] [7]. [Para facilitar la limpieza, todas las minas [antipersonal], [armas trampa,] y otros artefactos deben ser [fácilmente] [sencillamente] detectables utilizando equipo ampliamente disponible, tal como detectores electrónicos de minas [de conformidad con el Anexo Técnico]. No podrán diseñarse minas [antipersonal], [armas trampa,] y otros artefactos de tal forma que detonen debido a la utilización de dispositivos normales de detección de minas.] 1/

Artículo 5

Restricciones [específicas] al empleo de minas lanzadas a distancia

1. Queda prohibido el empleo de minas lanzadas a distancia, a menos que [estén provistas de un mecanismo de "autoneutralización" o de "autodestrucción"] [que sea capaz de autodesactivación] [de conformidad con el Anexo Técnico]; y

[2. Todas las minas lanzadas a distancia satisfarán las normas relativas al período activo, fiabilidad, diseño y construcción que figuran en el Anexo Técnico.]

Artículo 6

Prohibición [del empleo de] [relativa a] [determinadas] [minas] armas trampa y otros artefactos

1. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados con respecto a la traición y la perfidia, se prohíbe en todas las circunstancias emplear armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo unidos o relacionados con:

- a) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;
- b) Personas enfermas, heridas o muertas;
- c) Sepulturas, crematorios o cementerios;
- d) Instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios;

1/ Se expresó la opinión de que este párrafo debería pasarse al artículo 6 o al artículo 9.

e) Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;

f) Alimentos o bebidas;

g) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;

h) Objetos de carácter claramente religioso;

i) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

j) Animales vivos o muertos.

[2. Se prohíbe [la fabricación, el almacenamiento,] el empleo [y la transferencia] de armas trampa que revistan la forma de objetos portátiles aparentemente inofensivos.]

3. Se prohíbe en todas las circunstancias el empleo de cualquier [mina,] arma trampa [u otro artefacto] concebido para causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios.

[4. Se prohíbe emplear [, fabricar, almacenar o transferir] minas [antipersonal] que no puedan ser detectadas, es decir, que no puedan localizarse con los equipos generalmente utilizados, tales como detectores electromagnéticos [según se especifica en el Anexo Técnico].]

[5. Los Estados Partes notificarán al Depositario todos los arsenales de armas a que se aplica el presente artículo y se comprometen a destruirlas en el plazo de ... años. Los Estados informarán anualmente sobre los progresos realizados en la aplicación de los párrafos 2 y 4 del presente artículo.]

Artículo 6 bis

[Prohibición del empleo, desarrollo, fabricación, almacenamiento y transferencia de determinadas minas y armas trampa]

[1. Queda prohibido emplear, desarrollar, fabricar, almacenar o transferir, directa o indirectamente:

- minas antipersonal según se definen en el [párrafo 1 del] artículo 2 del presente Protocolo; y]

- [minas antipersonal que no estén provistas de mecanismos de autodestrucción o de autoneutralización;]

[- armas trampa según se definen en el [párrafo 2 del] artículo 2 del presente Protocolo.

2. Los Estados Partes se comprometen a destruir las armas a que se aplica el presente artículo que tengan en propiedad y/o posesión.]

[Artículo 6 ter]

[Transferencias]

[Los Estados Partes se comprometen, como medida preventiva, a no transferir ninguna mina terrestre, arma trampa u otro artefacto a uno o más países en cuyo territorio se libre [o pudiera librarse] un conflicto armado cuyas consecuencias humanitarias pudieran considerarse de graves proporciones, debido al empleo abusivo de minas terrestres en violación de los artículos pertinentes del presente Protocolo.

El cumplimiento de este compromiso irá precedido, en todos los casos, de medidas de vigilancia y consulta (en el marco de la Comisión Internacional de Verificación que ha de establecerse con arreglo a la Convención revisada) y podrá hacerse efectivo ya sea en virtud del presente Protocolo o en respuesta a la decisión correspondiente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Esta obligación específica de no transferencia contraída por los Estados Partes no obstaculizará ni prejuzgará en modo alguno cualquier otro arreglo sobre el comercio y la transferencia internacionales de minas terrestres y del equipo correspondiente en que puedan participar los Estados Partes.

Nota explicativa:

La colocación de este nuevo texto en el Protocolo revisado II dependerá del desarrollo de los debates teóricos del Grupo sobre la separación o fusión de las cuestiones relativas al "empleo" y a la "producción y transferencia".]

[1. Queda prohibido transferir cualquier arma definida en el artículo 2 del presente Protocolo a entidades que no sean Estados;

2. Los Estados Partes se comprometen a no transferir ninguna arma definida en el artículo 2 del presente Protocolo a Estados que no estén obligados por él;

3. Los Estados Partes se comprometen a no transferir a otros Estados Partes ninguna arma definida en el artículo 2 del presente Protocolo cuyo empleo esté prohibido en todas las circunstancias;

4. Los Estados Partes procederán con moderación al transferir a otros Estados Partes cualquier arma definida en el artículo 2 del presente Protocolo cuyo empleo esté restringido.]

Artículo 7

Registro y publicación del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas, minas, [armas trampa] y otros artefactos y de toda información pertinente

1. Las partes en un conflicto registrarán el emplazamiento de todos los campos de minas, zonas minadas, [armas trampa] y otros artefactos que hayan colocado. El registro se hará de conformidad con el Anexo Técnico.

2. Todos estos registros serán conservados por las partes, las cuales:

a) Inmediatamente después [del cese de las hostilidades activas] [del cese efectivo de las hostilidades y la retirada significativa de fuerzas de la zona de combate]:

i) Adoptarán todas las medidas necesarias y apropiadas, incluida la utilización de esos registros, para proteger a la población civil de los efectos de los campos de minas, minas, [armas trampa] y otros artefactos;

ii) Intercambiarán entre sí y facilitarán al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información que posean respecto del emplazamiento de los campos de minas, minas, [armas trampa] y otros artefactos que se encuentren en la zona de conflicto;

b) Cuando una fuerza o misión de las Naciones Unidas ejerza sus funciones en una zona, facilitarán a la autoridad mencionada en el artículo 8 la información requerida en virtud del presente artículo 1/;

[c) Dispondrán la difusión de información sobre el emplazamiento de los campos de minas, minas, [armas trampa] y otros artefactos, especialmente en los acuerdos que rijan el cese de las hostilidades;]

1/ Se sugirió que se revisara la redacción del apartado b) del párrafo 2 a la luz del texto definitivo del artículo 8.

d) Intercambiarán entre sí toda la información concerniente a la fecha de neutralización o destrucción de las minas provistas de un mecanismo [o procedimiento] de neutralización o de un mecanismo [o procedimiento] de destrucción, según se definen en los párrafos 8 y 9 del artículo 2 del presente Protocolo;

e) Intercambiarán entre sí toda la información técnica pertinente, en particular sobre la detección y localización de minas, [armas trampa] y otros artefactos, que puedan utilizarse a efectos de limpieza.

Artículo 8

Protección de [las fuerzas, misiones, organismos y demás órganos sometidos a la autoridad de las Naciones Unidas, de acuerdos (organismos) 1/ regionales que actúen de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas] [y del Comité Internacional de la Cruz Roja] contra los efectos de campos de minas, minas, armas trampa y demás artefactos 2/

1. Cuando [una fuerza, misión, organismo u otro órgano sometido a la autoridad de las Naciones Unidas o de un acuerdo (organismo) regional que actúe de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas [o cualquier otra organización que preste socorro de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de las partes interesadas en esas actividades de socorro,] cumpla funciones de mantenimiento de la paz, observación, asistencia humanitaria o funciones análogas] en cualquier zona, cada parte en el conflicto, si se lo solicita el respectivo jefe de la fuerza, misión, [organismo u otro órgano] en esa zona [y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas] deberá:

1/ El texto incluido entre corchetes deberá ser examinado nuevamente a la luz de la labor que se está realizando en el Comité ad hoc sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas, en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2/ Se sugirió que las medidas concretas descritas en el artículo 8 se limitaran a las fuerzas o misiones de las Naciones Unidas habida cuenta de su amplio alcance. Al mismo tiempo, se sugirió que se diera la protección adecuada a una serie aún más amplia de fuerzas de mantenimiento de la paz o de actividades humanitarias sobre socorro reconocidas internacionalmente que, en los casos apropiados, incluirían la limpieza de minas, el suministro de información para la localización de las minas, o la prestación de escoltas.

a) Retirar o desactivar todas las minas, [armas trampa] y otros artefactos de esa zona,

b) Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a [la fuerza, misión, organismo u otro órgano] de los efectos de los campos de mina, zonas minadas, minas [, armas trampa] y otros artefactos durante el desempeño de sus funciones, y

c) Poner a disposición [del jefe de la fuerza o misión de las Naciones Unidas] [del jefe del organismo solicitante] en esa zona toda la información que tenga en su poder acerca del emplazamiento de los campos de minas, zonas minadas, minas [, armas trampa] y otros artefactos en esa zona.

2. Cuando [una fuerza, misión, organismo u otro órgano sometido a la autoridad de las Naciones Unidas o de un acuerdo (organismo) regional que actúe de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas] cumpla funciones en cualquier zona, todas las partes en el conflicto de que se trate le proporcionarán protección, salvo que el tamaño de ese organismo les impida hacerlo en forma adecuada. En tal caso, pondrán a disposición del jefe de [la fuerza, misión, organismo u otro órgano] en esa zona la información que tengan en su poder acerca del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas, minas [, armas trampa] y otros artefactos en esa zona.

[3. Todas las partes en el conflicto proporcionarán al Comité Internacional de la Cruz Roja, cuando éste se encuentre trabajando en una zona de campos de minas, zonas minadas, minas [, armas trampa] y otros artefactos la información y protección previstas en los párrafos 1 y 2, en las condiciones en ellos especificadas.]

Artículo 9

[Limpieza de campos de minas, [zonas minadas,] minas [, armas trampa]
y otros artefactos, y cooperación internacional 1/

1. [Después del cese de las hostilidades activas] [Después del cese efectivo de las hostilidades y una retirada válida de las fuerzas de la zona de combate] cada parte en el conflicto deberá limpiar, retirar o destruir, o mantener de conformidad con el artículo 4, todos los campos de minas, zonas minadas [, armas trampa] y otros artefactos que queden en el territorio bajo su control.

2. Si las minas [, armas trampa] y otros artefactos emplazados por una parte en un conflicto se encuentran en territorio que no esté bajo su control, cada parte en el conflicto tiene también la obligación de presentar la información oportuna y la asistencia técnica y material necesaria para retirar todos esos artefactos.

3. Además, las partes se esforzarán por llegar a un acuerdo entre sí y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales acerca del suministro de la asistencia técnica y material, incluida, en las circunstancias adecuadas, la organización de las operaciones conjuntas necesarias para eliminar o desactivar de algún otro modo los campos de minas, las zonas minadas [, las armas trampa] y los demás artefactos emplazados durante el conflicto.

4. Las actividades referentes a la limpieza mencionadas en el presente artículo se llevarán a cabo, cuando proceda, en consulta con cualquiera de las demás partes afectadas.

[5. Cuando del Depositario de la presente Convención reciba una solicitud de asistencia técnica de un Estado Parte, para satisfacer los requisitos o las especificaciones establecidos para las minas (autodestrucción, autoneutralización), la prestará gratuitamente.]

1/ Se sugirió que las disposiciones relativas a la limpieza de minas, así como a la cooperación internacional necesaria para esa limpieza deberían tratarse en un artículo concreto.

También se sugirió que el artículo 9 debería distinguirse de las propuestas referentes a la asistencia técnica que pudiera ser necesaria para aplicar los requisitos técnicos debidos a las propuestas de prohibiciones y restricciones presentadas por algunas delegaciones.

Empleará todos los medios de que pueda disponer para asegurar:

- a) La transferencia gratuita de tecnología de las naciones adelantadas a los países en desarrollo;
- b) La asignación de los fondos necesarios para la asistencia por conducto de un programa coordinado por las Naciones Unidas.]

Propuestas relativas al artículo 9

[Cooperación y asistencia tecnológicas]

1. Cada Estado Parte se comprometerá a facilitar el máximo intercambio posible de equipo, material e información científica y tecnológica sobre los medios de limpieza de minas y tendrá derecho a participar en él.
2. Los Estados Partes se comprometerán a proporcionar información sobre diversos medios y tecnologías de limpieza de minas al banco de datos establecido en el sistema de las Naciones Unidas. El banco de datos contendrá la información facilitada por los Estados Partes y las organizaciones internacionales, de la que podrán disponer libremente todos los Estados Partes, previa solicitud.
3. En el marco del programa coordinado de remoción de minas establecido dentro de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 48/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada sin votación, también se ofrecerá, con sujeción a la disponibilidad de recursos y a petición de un Estado Parte, asesoramiento especializado y asistencia a ese Estado Parte para determinar las modalidades de ejecución de sus programas de limpieza de minas.
4. Cada Estado Parte se compromete a prestar su asistencia por conducto del programa coordinado de las Naciones Unidas y de otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas y a optar, a ese efecto, por una de las siguientes medidas:
 - a) Contribuir al fondo voluntario de asistencia establecido por el programa coordinado de las Naciones Unidas;
 - b) Declarar, a más tardar 90 días después de que entre en vigor para él el Protocolo II enmendado, el tipo de asistencia que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento del programa coordinado de las Naciones Unidas. Si ulteriormente un Estado Parte no está en condiciones de proporcionar la asistencia prevista en su declaración, seguirá teniendo la obligación de prestar asistencia de conformidad con el presente párrafo.

5. La solicitud de asistencia de un Estado Parte, junto con la información de base pertinente, se presentará al programa de las Naciones Unidas y el Depositario la transmitirá inmediatamente a todos los Estados Partes y a las organizaciones internacionales competentes. Después de recibirse la solicitud se iniciará una investigación para sentar las bases de las medidas que se hayan de tomar. Seguidamente se presentará un informe junto con toda la información pertinente a la solicitud y la indicación del tipo y la envergadura de la asistencia necesaria.

Anexo Técnico

1. Directrices para el registro

El registro del emplazamiento de campos de minas, zonas minadas [, armas trampa] y otros artefactos se hará de acuerdo con las directrices siguientes:

a) Deberán confeccionarse mapas, diagramas u otros registros de modo que en ellos se indique el emplazamiento de los campos de minas, zonas minadas [, armas trampa] y otros artefactos; en lo que se refiere a los campos de minas y zonas minadas también se debería indicar su perímetro y extensión.

b) Deberá especificarse con exactitud el emplazamiento de los campos de minas y zonas minadas en relación con las coordenadas o puntos de referencia y las dimensiones estimadas de la zona en que se encuentren las minas en relación con esos puntos de referencia.

c) Deberá especificarse exactamente, en relación con las coordenadas de los puntos de referencia, el emplazamiento de [las armas trampa] y los demás artefactos.

d) [El emplazamiento estimado de la zona de las minas sembradas a distancia deberá especificarse con exactitud mediante las coordenadas de los puntos de referencia y deberá determinarse y señalarse sobre el terreno a la primera oportunidad posible. También deberá registrarse el número total y el tipo de las minas emplazadas, la fecha y la hora del emplazamiento y el período de autoneutralización/autodestrucción [/autodesactivación].]

e) A los efectos de la detección y limpieza de minas [, armas trampa] y otros artefactos, los diagramas y otros registros deberán contener información completa sobre el tipo, número, método de emplazamiento, tipo de espoleta y período de actividad, fecha y hora del emplazamiento, de todas las municiones emplazadas.

[f) Concepto depositario de registros.]

2. Especificaciones para la detectabilidad de las minas

a) [Para facilitar la detección y limpieza de minas con un equipo de detección fácilmente disponible, se incluirá en todas las minas una cantidad mínima de 8 gramos de hierro [que no se puedan remover] en una sola masa coherente.]

b) [En cada mina [antipersonal] emplazada o sobre ella se colocará una cantidad suficiente de material [que no se pueda separar] o cualquier dispositivo apropiado, [que le dé una detectabilidad equivalente a 8 gramos de hierro en una sola masa coherente,] para permitir la detección por equipo de detección técnico fácilmente disponible.]

c) [Para facilitar la detección y la limpieza, todas las minas deberán construirse con elementos metálicos que no se puedan separar.]

[3. Especificaciones para los mecanismos de autodestrucción y autoneutralización y para la autodesactivación]

a) [Las minas, armas trampa y otros artefactos con mecanismos de autodestrucción [o de autoneutralización] [o autodesactivantes], se diseñarán y construirán de modo que ... días después del emplazamiento no más de una de cada 1.000 de esas municiones sea operativa.] 1/

b) [Las minas, armas trampa y otros artefactos autodesactivantes se diseñarán y construirán de modo tal que, una vez desactivados, no puedan reactivarse por medios disponibles fuera de la fábrica donde se han manufacturado o de una instalación análoga.]

[4. Señal internacional para los campos de minas y zonas minadas]

1/ Se sugirió que se fijara un plazo más corto para las minas antipersonal sembradas a distancia.

Apéndice I

PROPUESTAS RELATIVAS A LA VERIFICACION Y EL CUMPLIMIENTO

[Artículo 10]

[Comisión de Verificación]

[1. Dentro del plazo de ... después de la entrada en vigor del presente artículo, el Depositario convocará una reunión de las Partes vinculadas por el presente artículo, que se celebrará en Nueva York y que designará a ... de sus miembros para que ejerzan las funciones de una Comisión de Verificación, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Los miembros de la Comisión desempeñarán sus funciones por períodos de dos años y podrán ser reelegidos. La Comisión adoptará todas sus decisiones por consenso de ser posible o, de no serlo, por una mayoría de los miembros presentes y votantes.]

[1. Cada Estado Parte tendrá el derecho de solicitar al Depositario la convocación de una Comisión de Verificación, dentro del plazo de una semana, para realizar una investigación a fin de elucidar y resolver todas las cuestiones relacionadas con la eventual falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo respecto del empleo de minas, armas trampa y demás artefactos. La solicitud de investigación deberá ir acompañada de todas las informaciones pertinentes, así como de todos los elementos probatorios que confirmen su validez 1/.

2. Todo Estado Parte podrá nombrar a un representante en la Comisión de Verificación que se reunirá en Nueva York. A reserva de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo [y del párrafo 1 del artículo 11], la Comisión de Verificación adoptará sus decisiones por consenso de ser posible y, de no serlo, por mayoría de sus miembros presentes y votantes.] 2/

Los costos de la Comisión de Verificación serán sufragados por los Estados Partes según la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y el de los Estados Partes, y a reserva de las disposiciones del (párrafo 3 del artículo 11).

1/ Se sugirió que también sería posible que el Secretario pidiera la convocatoria de una Comisión de Verificación en los casos de presuntas violaciones del Protocolo que afectaran a las fuerzas de mantenimiento de la paz bajo su control.

2/ Se sugirió que para instituir una Comisión de Verificación fuera necesaria la participación de una mayoría simple.

[3. La Comisión de Verificación, a más tardar 48 horas después de que haya sido convocada, decidirá si va a llevar a cabo la investigación solicitada.]

[3. Se llevará a cabo una investigación a menos que la Comisión de Verificación decida, dentro de las 48 horas siguientes a su convocación y por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, que la información y las pruebas presentadas no justifiquen una investigación.]

A los efectos de la investigación, la Comisión de Verificación, tratará de obtener el apoyo y las informaciones pertinentes de los Estados Partes y de las organizaciones internacionales interesadas, así como de cualquier otra fuente apropiada.]

[Artículo 11]

[Misiones de investigación]

[1. La investigación se complementará con las pruebas obtenidas sobre el terreno o en otros lugares que estén bajo la jurisdicción o el control de la parte en el conflicto interesada, a menos que la Comisión de Verificación decida por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes que no se requieran esas pruebas.]

[1. La Comisión de Verificación podrá decidir que debe complementarse la investigación mediante pruebas obtenidas sobre el terreno y en cualquier lugar bajo la jurisdicción o control de un determinado participante en un conflicto.] En tal caso, la Comisión de Verificación comunicará a la parte en un conflicto interesada la decisión de enviar un grupo de expertos para que realice una investigación sobre el terreno, con una antelación de por lo menos 24 horas a la llegada prevista del grupo de expertos. La Comisión informará lo antes posible a todos los Estados Partes acerca de la decisión adoptada.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el Depositario elaborará y mantendrá actualizada constantemente una lista de expertos calificados proporcionados por los Estados Partes. Se designará a los expertos teniendo en cuenta los distintos campos de conocimientos que puedan necesitarse en una misión de investigación en relación con el presunto empleo de minas, armas trampa y otros artefactos. Se comunicará a cada Estado Parte por escrito y sin demora la lista inicial, así como cualquier cambio que pudiera introducirse ulteriormente en ella. Todo experto calificado incluido en esta lista será considerado como designado a menos que el Estado Parte, a más tardar 30 días después de haber recibido la lista, declare que no lo acepta [en cuyo caso la Comisión de Verificación deberá decidir si va a designar a dicho experto].

3. Cuando reciba una solicitud de la Comisión de Verificación, el Depositario nombrará a un grupo de expertos seleccionados de la lista de expertos calificados para que lleven a cabo una misión de investigación en el lugar donde se haya producido el presunto incidente. No se podrá elegir a expertos que sean nacionales de los Estados Partes implicados en el conflicto armado de que se trate o de los Estados Partes que hayan solicitado la investigación. El Depositario enviará al grupo de expertos tan pronto como sea posible teniendo en cuenta la seguridad del grupo.

4. La parte en un conflicto de que se trate adoptará las medidas necesarias para recibir, transportar y alojar al grupo de expertos en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control 1/.

5. Cuando el grupo de expertos haya llegado al lugar, podrá asistir a una sesión de información a cargo de los representantes oficiales de la parte en el conflicto de que se trate y podrá interrogar a toda persona que pudiera estar relacionada con la presunta violación. El grupo de expertos tendrá derecho de acceso a todas las zonas e instalaciones en las que pudiera obtener pruebas de la violación del presente Protocolo. La parte en el conflicto de que se trate podrá adoptar las medidas que considere necesarias para proteger el equipo, la información y las zonas sensibles que no guarden relación con el objetivo de la misión de investigación [, o respecto de cualquier obligación constitucional que pueda tener en relación con derechos de patentes, registros y decomisos o cualquier otra protección constitucional. En ese caso, hará todo cuanto sea razonable para satisfacer por otros medios las necesidades legítimas del grupo de expertos.]

6. Tras haber concluido su misión de investigación, el grupo de expertos presentará un informe al Depositario, a más tardar una semana después de haber salido del territorio del Estado Parte de que se trate. El informe resumirá las averiguaciones de la misión relacionadas con el presunto incumplimiento del Protocolo. El Depositario transmitirá prontamente el informe del grupo de expertos a todos los Estados Partes.]

[Artículo 12]

[Cumplimiento]

1. Los Estados Partes se comprometen a celebrar, consultar y a cooperar entre sí para resolver todos los problemas que puedan plantearse en relación con la [interpretación y] aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

1/ Se sugirió que debería seguirse examinando la cuestión de los gastos de viaje del grupo de expertos.

2. [En caso de que, basándose en la investigación, la Comisión de Verificación decida incluir en cualquiera de los informes del grupo de expertos mencionados en el párrafo 6 del artículo 11 la mención de una violación de las disposiciones del presente Protocolo en relación con el empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, se exigirá a las partes en el conflicto que sean responsables que adopten todas las medidas adecuadas para resolver la situación y, en particular, para garantizar la limpieza de los campos de minas y de las minas.]

[La Comisión de Verificación examinará el informe del grupo de inspección tan pronto como sea presentado. Si la Comisión de Verificación llega a la conclusión de que pudiera necesitarse una acción ulterior, adoptará las medidas adecuadas para subsanar la situación y garantizar el cumplimiento del presente Protocolo.]

[Sin embargo, en caso de que la Comisión decida que no se ha producido una violación del Protocolo, la parte que inició el procedimiento deberá sufragar los gastos realizados por la Comisión de Verificación.]

En caso de que por una razón bien fundada las partes en el conflicto que sean responsables de la violación no puedan aplicar las disposiciones del párrafo anterior, harán lo necesario para ofrecer financiación, apoyo logístico y personal para las operaciones de limpieza de minas por expertos calificados. A los fines del presente párrafo, el Depositario elaborará y mantendrá actualizada una lista de expertos calificados proporcionados por los Estados Partes, a los cuales pueda llamar la Comisión para que lleven a cabo las operaciones correspondientes.

[3. Si se han empleado algunas de las armas cubiertas por el presente Protocolo en violación de sus disposiciones, los Estados Partes adoptarán medidas colectivas de conformidad con el derecho internacional contra el Estado Parte o los Estados Partes responsables de la violación.

4. En caso de una violación o de una situación de urgencia grave que ponga en duda el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo, la Comisión de Verificación considerará las medidas que pueda adoptar. Podrá presentarse la cuestión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en las condiciones y según los procedimientos especificados en la Carta de las Naciones Unidas.]

[4. En los casos en que actividades prohibidas por los artículos (3 a 6) atentaran gravemente contra el objetivo y el propósito del presente Protocolo, la Comisión de Verificación podrá recomendar a los Estados Partes la adopción de medidas colectivas de conformidad con el derecho internacional y, si procediere, podrá someter la cuestión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.]

5. Las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 relativas a la represión de las violaciones y las violaciones graves se aplicarán a las violaciones y violaciones graves del presente Protocolo. Cada parte en un conflicto adoptará todas las medidas convenientes para prevenir y suprimir las violaciones del presente Protocolo. Todo acto u omisión en violación del presente Protocolo que se cometa voluntaria o involuntariamente y cause muertes o daños graves entre la población civil se considerará una violación grave. Una parte en el conflicto que viole las disposiciones del presente Protocolo, si así lo exigen las circunstancias del caso, deberá pagar compensación y será responsable por todos los actos cometidos por personas que formen parte de sus fuerzas armadas. Las Altas Partes Contratantes y las partes en un conflicto exigirán a los comandantes de las fuerzas armadas que aseguren que los miembros de ellas conozcan las obligaciones en virtud del presente Protocolo y las respeten.]

El texto que figura a continuación se ha presentado como una variante de los artículos 10, 11 y 12 1/.

[Verificación y cumplimiento]

1. Cada Estado Parte en la Convención se compromete a adoptar las medidas necesarias para prohibir el uso indiscriminado de minas terrestres.
2. Cada Estado Parte se compromete a proteger a la población civil de los efectos del empleo de minas terrestres, así como a garantizar que todas las minas terrestres satisfagan los requisitos del presente Protocolo.
3. Cada Estado Parte en el presente Protocolo se compromete a facilitar el intercambio más amplio que sea posible de información tecnológica con el fin de ayudar a los Estados Partes a respetar las restricciones/exigencias del presente Protocolo.
4. Cada Estado Parte se compromete a facilitar información a otros Estados Partes, o a intercambiarla con ellos, para promover la transparencia y la credibilidad y asegurar así un mayor respeto de las exigencias/restricciones del presente Protocolo.
5. Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de prohibir el empleo indiscriminado de minas terrestres y, con tal fin, se compromete a facilitar anualmente al Depositario, con carácter voluntario, la información pertinente, a saber:

- a) Progresos realizados respecto de la aplicación del Protocolo II.

1/ Se dijo que podían seguir desarrollándose más aún las medidas de la propuesta.

b) Información sobre la recuperación y destrucción/limpieza tras el uso militar de las minas.

c) Información sobre las bajas sufridas por la población civil como consecuencia de la colocación de tales minas en su territorio.]

[Artículo ... 1/]

[Comisión de los Estados Partes]

1. A los efectos del presente Protocolo, los Estados Partes establecerán una Comisión. La Comisión de los Estados Partes se reunirá periódicamente en Ginebra. Todo Estado Parte podrá nombrar un representante en la Comisión. Se invitará al CICR a que participe en la labor de la Comisión en calidad de observador. La Comisión examinará los informes anuales presentados por los Estados Partes sobre la aplicación del Protocolo. La Comisión adoptará sus decisiones de ser posible por consenso o bien por mayoría de los miembros presentes y votantes.

2. Cada Estado Parte se compromete a proporcionar anualmente la información pertinente a la Comisión, es decir:

a) Progresos realizados en la aplicación del Protocolo II;

b) Información sobre la limpieza de minas;

c) Información sobre las víctimas civiles debidas a la colocación de minas en su territorio.

3. Cada Estado Parte se compromete a proporcionar información a los demás Estados Partes o a intercambiarla con ellos para promover la transparencia y credibilidad a fin de obtener un mayor respeto de los requisitos/restricciones establecidos en el presente Protocolo.

[4. Cada Estado Parte en el presente Protocolo se compromete a facilitar el intercambio más completo que sea posible de información tecnológica para ayudar a los Estados Partes a cumplir las restricciones/requisitos del presente Protocolo.]

1/ Algunas delegaciones consideran que sería más apropiado tratar los elementos de este texto mediante la enmienda de la Convención y no del Protocolo II. Por lo demás, este texto se entiende sin perjuicio de las propuestas relativas a la celebración de reuniones de la Conferencia de Examen con mayor frecuencia de la prevista en la Convención.

CCW/CONF.I/GE/23
página 100

CCW/CONF.I/GE/21
página 32

5. La Comisión desempeñará también las demás funciones que sean necesarias para la aplicación y examen del presente Protocolo.

6. Los costos de las actividades de la Comisión serán sufragados por los Estados Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de Estados Miembros de las Naciones Unidas y el de los Estados Partes.]

Apéndice II

OTRAS PROPUESTAS

FEDERACION DE RUSIA

Texto de la Convención

Artículo 5

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el sexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Modifíquense los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo de conformidad con las enmiendas introducidas en el párrafo 1.

Artículo 9

Denuncia

a) Nuevos párrafos

1. Cualquier Alta Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos cuando hayan transcurrido 10 años desde la fecha de entrada en vigor de la Convención y cualquiera de sus Protocolos, notificándolo al Depositario. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se registre.

2. Cualquier Alta Parte Contratante que haya ratificado la presente Convención y cualquiera de sus Protocolos anexos y no haya ejercido el derecho de denuncia previsto en el presente artículo dentro del año siguiente a la expiración del período de 10 años mencionado en el párrafo precedente continuará obligada por estos instrumentos durante un nuevo período de 10 años y posteriormente podrá denunciar la Convención o cualquiera de sus Protocolos anexos al expirar cada período de 10 años de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

b) Suprímase la primera oración del actual párrafo 2.

Protocolo

Artículo 6

Prohibición del empleo de determinadas minas

1. Queda prohibido el empleo de:
 - minas antipersonal que no estén construidas con elementos metálicos.

Propuesta de Estonia

Protocolo sobre minas terrestres antipersonal

Queda prohibido emplear, desarrollar, fabricar, almacenar y transferir minas terrestres antipersonal.

Los Estados Partes que están obligados por el presente Protocolo se comprometen a destruir las minas terrestres antipersonal que se encuentran en su posesión.
